UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Presentada a la Honorable Junta Directiva Presentada a la Honorable Junta Directiva Presentada a la Honorable Junta Directiva DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO Presentada a la Honorable Junta Directiva de la Facultad de Giencias Jurídicas y Sociales Universidad de San Carlos de Guatemala Previo a Optar al Grado Académico de

Y a los Títulos de

LICENCIADA EN CIENCIAS J

ABOGADA Y NOTARIA

PROPIEDAD DE LA UNIVERSINAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

Biblioteca Central

DV 04 DV

JUNTA DIRECTIVA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO
Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I
Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II
Lic. José Francisco de Mata Vela
VOCAL III
VOCAL IV
Br. Edgar Orlando Najarro Vásquez
VOCAL V
Br. Carlos Leonel Rodríguez Flores
SECRETARIO
Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

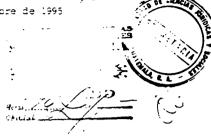
TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL

DECANO (en funciones)
EXAMINADOR
EXAMINADOR
EXAMINADOR
EXAMINADOR
EXAMINADOR
EXAMINADOR
EXAMINADOR
EXAMINADOR
Luis Alfredo González Rámila
Luis Haroldo Ramirez Urbina

NOTA: "Unicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

Guatemala, 11 de noviembre de 1995

Señor Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos Lio. Juan Francisco Flores Juárez Presente.



Sefor Decano:

Cumpliendo la misión que Ud. me encomendara en su apreciable nota del 23 de noviembre del año 1994, a cerca de asesorar a la alumna: DEA JEANNETTE MARTINEZ GUERRA, en la elaboración de su trabajo de tesis, me es grato manifestarle:

Que efectivamente presté la asesoría necesaria a la mencionada alumna quien, para el efecto elaboró el trabajo que se denomina: "PROBLEMATICA JURIDICO SOCIAL EN EL PLANTEAMIENTO DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO ECLESIASTICO". Habiendo celebrado con ella varias sesiones que permitieron orientarla sobre el método a utilizar, la sistemática del trabajo y lo relativo al manejo de una bibliografía adecuada.

El tema tal como lo expone la autora, es muy importante y totalmente actualizado, por estar fundamentado en el nuevo Código de Derecho Canónico, y en él manifiesta su interés en orientar a aquellas personas que tienen la convicción de que su matrimonio se efectuó con algún error de fondo y que se le puede dar alguna solución al problema; a su vez el estudio acucioso sobre el tema, redundará, sin duda, en un aporte bibliográfico de suma utilidad para los estudiantes y profesionales del Derecho.

Además se observa que el trabajo fue desarrollado en forma seria y exhaustiva; comprende acertadas conclusiones, comenta los cánones que se refieren a este tema y estudia detenidamente la exposición de motivos; consecuentemente estimo que el trabajo elaborado reúne los requisitos reglamentarios y debe serle aceptado a su autora como tesis para la graduación profesional.

Aprovecho la presente oportunidad para suscribirme del Señor Decano como su deferente y seguro servidor.

Lic. Antonio Lopez Martin Asesor de Tesis

ENGVERNIDAD DE CAN CATADO DE GUATEMALA

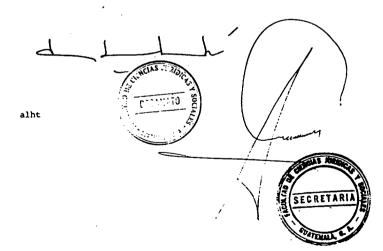


FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES CRIMA Universitaria, Zona 12



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Atentamente pase al Lic. MARIO ESTUARDO GORDILLO GALINDO, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la Bachiller DEA JEANNETTE MARTINEZ GUERRA y en su oportuni dad emita el dictamen correspondiente.



Alvarez, Gordillo, Mejia, Asociados

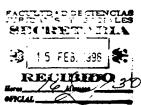
La Ham Sugar grouth galende

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala. 14 de febrero de 1.996.-

393-96

Lic. JUAN FRANCISCO FLORES JUAREZ Decano de la Facultad de Ciencias Juridicas y Sociales Universidad de San Carlos de Guatemala Presente.



Señor Decano:

En atención a la providencia de fecha diecisiete de noviembre del año de mil novecientos noventa y cinco, en virtud de la cual se me encomendó revisar el trabajo de tesis de la Bachiller DEA JEANNETTE MARTINEZ GUERRA denominado "PROBLEMATICA JURIDICO SOCIAL EN EL PLANTEAMIENTO DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO ECLESIATICO" me permito informar a usted:

- a) El trabajo que la Bachiller MARTINEZ GUERRA es de actualidad, fundamentado en el nuevo Código de Derecho Canónico vigente desde el año de 1983, en el realiza un estudio de las figuras del matrimonic canonico y se explica en forma sistematica el proceso para declarar la nulidad del mismo, trabajo que persigue dar a conocer a las parejas católicas la solución a los problemas matrimoniales;
- b) Para la realización del trabajo, se atendió las indicaciones que fueron formuladas y en virtud de que se cumple con los requerimientos exigidos por la legislación universitaria, estimo que puede ser discutido en el examen público correspondiente.

Sin otro particular, atentamente;

"ID Y ENSERAD A TODOS"

Lio. Mario Estuardo Gordillo Galindo Revisor

> Maria Kabasada Confilla Cade Ruggado y Kabarig

- 7a Av 1-20 Zona 4 • Of 109 • ter Nivel • Edificio Torrecafe • Teis | 319262 - 327201 • Fax; 327201 • Guatemala, C. A

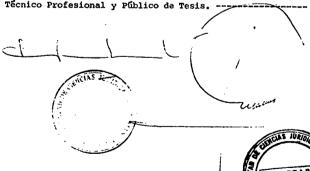




DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;

Guatemala, diecinueve de febrero de mil novecientos noven
ta y seis.

Con vista en los dictamenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la Bachiller DEA JEAN - NETTE MARTINEZ GUERRA intitulada" PROBLEMATICA JURIDICO SOCIAL EN EL PLANTEAMIENTO DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO ECLESIASTICO". Artículo 22 del Reglamento para Examenes Técnico Profesional y Público de Tesis.



alhj.

ACTO QUE DEDICO

A DIOS:

Inspiración sublime.

MIS PADRES:

MANUEL DE JESUS MARTINEZ

y JUSTINA GUERRA

Oraciones de gratitud hasta su dulce morada.

MIS HIJOS:

ROSSANA AIMEE,

OSCAR WALDEMAR,

AXEL RENE,

ZOILA JEANNETTE MENDEZ MARTINEZ

Preseas del joyero de mi alma.

MIS NIETOS:

Motivos De Mi Felicidad.x

MI FAMILIA EN GENERAL:

Con cariño.

LOS SEÑORES:

BENICIA CONTRERAS CALDERON

y VICTOR MANUEL CANEL

Con especial aprecio.

MIS AMIGAS Y AMIGOS:

Con afecto sincero.

LA UNIVERSIDAD DE:

SAN CARLOS DE GUATEMALA Y A SU FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.

Cobijo de mis inquietudes intelectuales.

ACTO QUE DEDICO

A DIOS:

Inspiración sublime.

MIS PADRES:

MANUEL DE JESUS MARTINEZ

y JUSTINA GUERRA

Oraciones de gratitud hasta su dulce morada.

MIS HIJOS:

ROSSANA AIMEE,

OSCAR WALDEMAR,

AXEL RENE,

ZOILA JEANNETTE MENDEZ MARTINEZ

Preseas del joyero de mi alma.

MIS NIETOS:

Motivos De Mi Felicidad.x

MI FAMILIA EN GENERAL:

Con cariño.

LOS SEÑORES:

BENICIA CONTRERAS CALDERON

y VICTOR MANUEL CANEL

Con especial aprecio.

MIS AMIGAS Y AMIGOS:

Con afecto sincero.

LA UNIVERSIDAD DE:

SAN CARLOS DE GUATEMALA Y A SU FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.

Cobijo de mis inquietudes intelectuales.

INDICE

INTRODUCCION	PZ
CAPITULO I	
ASPECTOS GENERALES DEL DERECHO CANONICO	
1. Definición	:
2. Denominaciones	
3. División del Derecho Canónico	
1. Atendiendo a su origen	
2. Atendiendo a su relación dentro de la	
misma Iglesia y otras sociedades.	
4. Ramas del Derecho Canónico	:
5. Fuentes	2
A. Generales	2
1. La Ley	2
1.1. Nacimiento de la Ley	
2. La Costumbre B. Particulares	ě
6. Codificación	•
A. Período Primitivo	•
B. Período Medio	
C. Período Moderno	-
D. Período Contemporáneo	,
7. El Nuevo Código Canónico	ě
o	•
CAPITULO II	
ASPECTOS GENERALES DEL MATRIMONIO EN EL DERECHO CANONICO	7
1. Definición de Matrimonio Canónico	7
2. Etimología	7
3. Naturaleza Jurídica	7
4. Fines del Matrimonio	8
5. Propiedades Esenciales	8
6. Sus Regulaciones a través del Tiempo	8
7. Especies del Matrimonio	ç
A. Por razones del vínculo	9
a. Válido b. Inválido	9
B. Por la forma de su celebración	9
a. Público	g
b. Secreto	9
c. Mixto	10
d. Con disparidad de Cultos	10
e. Por procurador	10
f. Mediante Intérprete	10
8. Requisitos Previos a la Celebración del Matrimonio	10
A. Formales	10
a. Asistencia Pastoral	10
b. Investigación pre-matrimonial	10

c. Esponsales	10
d. Proclamas	10
e. Matrimonio Civil Previo	10
f. Recepción de los Sacramentos de:	
Confirmación, Penitencia y Eucaristía	10
g. Lícita Competencia	10
1) En cuanto al Celebrante	10
2) En cuanto al Territorio	10
B. Esenciales	11
A) La capacidad, sus Defectos.	11
1) Carencia del suficiente uso de razón	. 12
2) Grave defecto de discreción de juicio	12
3) Incapacidad para asumir las obligaciones	
esenciales del matrimonio	13
B) El Consentimiento, sus Vicios	13
1) La ignorancia	13
2) El error	13
3) Error doloso	13
4) La simulación	13
5) Consentimiento condicionado	14
6) La violencia y el miedo	14
C) La Forma	14
1) Ordinaria	14
2) Extraordinaria	14
9. Efectos del Matrimonio	14
A) Para los cónyuges	14
B) Para los hijos	15
10. Modo de Registro	15
A) Matrimonio en forma ordinaria	15
B) Matrimonio en forma extraordinaria	15
C) Matrimonio celebrado con dispensa canónica	15
•	
CAPITULO III	1
NULIDAD DEL MATRIMONIO CANONICO	17
1. Definición de nulidad	17
2. Presupuestos de la nulidad	17
A. Concurrencia de impedimento dirimentes	17
a. Definición de Impedimento	17
b. Clasificación	17
c. De la competencia para establecer	
impedimentos matrimoniales	18
d. De los impedimentos en particular que	
dirimen el matrimonio	19
1. La edad	19
2. La impotencia	19
3. Vínculo matrimonial anterior	19
4. Disparidad de cultos	19
5. Orden sagrado	20
6. Voto público perpetuo de castidad	20
7. El rapto	20
8. El crimen	20

9. Consanguinidad	21
10. La afinidad	21
11. Pública honestidad	21
12. Parentesco legal	21
B. Falta de capacidad para consentir	21
a. Carencia de suficiente uso de razón	22
b. Grave defecto de discreción de juicio	22
c. Incapacidad para asumir las obligaciones del	
matrimonio por causas de naturaleza psíquica.	22
C. Concurrencia de vicios del consentimiento	23
1. La ignorancia	23
2. El error	23
3. Error doloso	23
4. Consentimiento simulado	23
Certeza sobre la nulidad del matrimonio	24
6. Consentimiento condicionado	24
7. Violencia y Miedo	24
D. Nulidad por carencia de requisitos formales	24
3. Convalidación del Matrimonio	25
A. Definición	25
1. Formas de Convalidación	25
1.1 Convalidación Simple	25
1.2 Convalidación Mediante la Sanación en la Raíz	25
CAPITULO IV	
EL PLANTEAMIENTO DE LA NULIDAD DEL	
MATRIMONIO ECLESIASTICO Y SU PROBLEMATICA	07
JURIDICO-SOCIAL	27 27
A. Religión B. La Etica	27
B. La Etica C. El Desconocimiento	28
C. El Desconocimiento	20
CAPITULO V	
SINTESIS DEL PROCESO ORDINARIO Y DOCUMENTAL DE NULIDAD DEL	
MATRIMONIO ECLESIASTICO	29
Definición de Proceso	29
Fases del Proceso Ordinario, Primera Instancia	29
A. Período Introductorio	29
B. Período Instructorio o Probatorio	30
C. Período Discusorio	30
D. Período Decisorio	30
SEGUNDA INSTANCIA	30
Proceso Documental de Nulidad	31
CAPITULO VI	
ANALISIS E INTERPRETACION DE LOS RESULTADOS DE LA ENCUESTA	33
CONCLUSIONES	35
CREMENTAL OF IT DESCRIPTION OF SAME SAME SERVED OF BUANTMANA	
dibligatory (gotto)	

RECOMENDACIONES	37
APENDICE	39
A. Cuestionario	41
B. Gráficas C. Formularios	43
	55
D. Esquemas	63
BIBLIOGRAFIA	79

INTRODUCCION

En esta época, en que las familias se encuentran en crisis por la transposición en la escala de valores, pareciera paradójico abordar el tema de la nulidad del matrimonio religioso. Es importante destacar, que la Iglesia Católica ha mantenido a través de los años la defensa de su indisolubilidad. Postura que aún mantiene, como medio de evitar el colapso de una institución reconocida como trascendental dentro de la sociedad.

No es ningún secreto la confusión en que se debaten los cónyuges y excónyuges católicos, al no saber que decidir cuando su matrimonio ha fracasado irremediablemente. De suyo, es necesario hacer un estudio actualizado de las figuras del matrimonio, de los impedimentos, de la dispensa así como de la nulidad y sus causales. Asimismo, es conveniente esquematizar el Proceso Ordinario y Documental de Nulidad, para una mejor comprensión de los pasos a seguir ya con pleno conocimiento de los derechos y obligaciones que les asisten procesalmente. Todo ello, con la finalidad que lo expuesto en el presente trabajo, sirva de guía a unos, respecto a quiénes, cómo, cuándo y dónde deben solicitar la nulidad del matrimonio religioso, en un momento determinado; y a otros, como motivación para investigar con más profundidad sobre la materia. Si se llegare a alcanzar los objetivos trazados, será satisfactorio poner a la disposición de los amables lectores esta tesis, como una modesta contribución de mi parte.

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES DEL DERECHO CANONICO

1. DEFINICION DE DERECHO CANONICO:

Según Eichmann, citado en la Enciclopedia OMEBA 1, Derecho Canónico desde el punto de vista objetivo es "el sistema de normas jurídicas que regulan las relaciones internas y externas de la iglesia y que aseguran las condiciones de la comunidad de vida cristiana para cumplir los fines de la institución", y en sentido subjetivo se entiende como "las facultades atribuidas por el Derecho objetivo a los miembros de la iglesia, clérigos y legos".

2. DENOMINACIONES:

Antiguamente, para nombrar a las normas eclesiásticas que imponían una disciplina, se utilizó el concepto de canon, palabra de origen griego que significa regla u orden; más tarde, en la edad media se habla de "canónica et sanctio y de jus ecclesiasticum" (derecho de la iglesia); denominación que se repite en el siglo XII y posteriormente usáronse también los nombres de derecho sagrado, derecho divino y derecho pontificio. Todos estos títulos han caído en desuso, quedando actualmente los conceptos de Derecho Eclesiástico y Derecho Canónico que gozan de la preferencia de algunos estudiosos del Derecho Canónico.

3. DIVISIONES:

Sobre la división del Derecho Canónico se han hecho varias propuestas, siendo una de ellas la siguientes :

A) Atendiendo a su origen:

B) Por su vigencia en el espacio:

C) Por su vigencia respecto a las

personas:

D) Por razón de rito:

E) Por su eficacia:

F) Atendiendo a la aplicación de su normas:

Divino y Humano.

Universal v Particular.

General o Singular, Común o Especial.

Occidental o Latino

y Oriental.

Imperativo, Dispositivo,

Perfecto, Menos Perfecto, Más que

Perfecto e Imperfecto.

Público y Privado

Debemos aclarar, que el Derecho Canónico que trataremos concretamente en el que se refiere a un derecho Divino y Humano, latino, imperativo, perfecto y mixto (público y privado) porque se analizarán regulaciones cuya fuente es la revelación divina y dirigidas a la Iglesia occidental, que obliga a todos, asegurando la eficacia de la norma y que define los derechos de la Iglesia y los derechos y deberes de los diversos miembros de la misma.

4. RAMAS DEL DERECHO CANONICO:

- A) Constitucional
- B) Administrativo
- C) Docente
- D) Sacramental

^{1.} Enciclopedia OMEBA. Derecho Canónico, Vol. 6 Pág. 975

- C) Docente
- D) Sacramental
- E) Patrimonial
- F) Penal
- G) Procesal

Para el desarrollo del tema que sirve de título a la presente investigación, utilizaremos las normas del derecho constitucional, administrativo, sacramental y procesal.

5. FUENTES:

- A. Generales; y
- B. Especiales.

Aunque no hay consenso en la división de las fuentes en el Derecho Canónico, para su estudio se utilizarán los nombres de generales y especiales.

A. Fuentes Generales

1) La Lev

Se define la ley canónica como "una norma dictada por la competente autoridad, para procurar el bien general de toda o parte de la Iglesia u otra comunidad eclesiástica".

El poder legislativo pertenece con exclusividad al Sumo Pontífice y al Colegio Episcopal, estando sometidos a la consideración y aprobación los Decretos emitidos por el Colegio, los cuales también deben ser promulgados por mandato de él. ² Mientras que la potestad legislativa del Papa es independiente del Colegio, no sólo por que ostenta "la potestad sobre toda la iglesia, sino también la primacía de potestad ordinaria sobre todas las iglesias particulares y sobre sus agrupaciones". Las leyes eclesiásticas universales, se promulgan mediante su publicación en el Boletín Oficial "Acta Apostolicae Sedis" si no se hubiera prescrito otro modo de promulgación; y entran en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha que indica el número correspondiente del Acta, a no ser que en la misma ley se establezca por la naturaleza del asunto, una vacación más larga o más breve. Las leyes particulares, según el modo determinado por el legislador, y comienza su vigencia pasado un mes desde el día en que fueron promulgadas, a no ser que en las mismas se establezca otro plazo. (canon 8.1 y 2 del Código de Derecho Canónico).

En cuanto a sus territorios pueden dictar leyes: Los Concilios, plenarios, el obispo diocesano, el Prelado y el Abad territorial, el Vicario, el Prefecto y el AdministradorApostólico.

Son sujetos pasivos de las leyes canónicas: La iglesia en general, una provincia, una diócesis o una congregación religiosa. En este sentido, "las leyes meramente eclesiásticas obligan a los bautizados en la Iglesia Católica y a quienes han sido recibidos en ella, siempre que tengan uso de razón suficiente, y si el derecho no dispone expresamente otra cosa, hayan cumplido siete años", (Canon 11 del Código de Derecho Canónico).

Se presume el conocimiento de una norma, por lo que no se puede alegar ignorancia, la que incluye inadvertencia u olvido de la misma. Puede haber ignorancia parcial, que consiste en error o juicio falso, que implica la duda de hecho (que atañe a la existencia y circunstancia del hecho que sirve de presupuesto legal), lo que da lugar a la dispensa de la cual trataremos en un apartado especial.

1.1 NACIMIENTO DE LA LEY

Al tenor del canon 7, "la ley queda establecida cuando se promulga". Ya anteriormente hicimos mención dónde se da a conocer, es decir, el órgano oficial.

Con la vigencia de una nueva ley, se abroga la anterior. en consecuencia, el nuevo Código de Derecho Canónico de 1,917, las demás leyes universales o particulares contrarias a las prescripciones del nuevo Código, a no ser que, acerca de las particulares se establezca expresamente otra cosa; cualesquiera leyes penales, universales o

² Código de Derecho Canónico. De la Constitución Jerárquica de la Iglesia. Canon 341. 1 y 2.

particulares promulgadas por la Sede Apostólica, exceptuando que se reciban en el mismo Código, las demás leyes disciplinarias universales sobre materias que se regulan por completo en el Código vigente"

2. La Costumbre

Es toda actuación constante y uniforme de una comunidad e introducida por ella. La costumbre se clasifica en tres especies: Contra la ley, al margen de la ley y según la ley.

La primera, se refiere a la costumbre que contradice a una norma legal; la segunda, es aquella que versa sobre zonas vacías de la legislación y la tercera, es aquella que lejos de contrariar o quedar al margen de una ley, se agrega a ésta, para declararla y robustecerla. La costumbre contra la ley, no prevalece ni engendra derecho si es irracional y lesiona los principios básicos del orden jurídico, o suscite indisciplina. La costumbre al margen de la ley y la costumbre contra la misma, alcanzan fuerza de ley (en el caso de que hayan sido especialmente aprobadas por el legislador competente) si se han observado legítimamente durante treinta años continuos y completos. Una costumbre contra la ley canónica que contenga una cláusula por la que se prohíbe futuras costumbres y que haya sido aprobada por legislador competente, tiene fuerza de ley, si ha sido observada durante cien años, lo que no deja de ser ésto una utopía.

En conclusión, para que una costumbre pueda convertirse en norma canónica, son necesarios dos situaciones: Una material, que consiste en la actuación de la comunidad (de fieles); y otra formal que se refiere a la aprobación del legislador (eclesiástico).

En cuanto a lo que se refiere a la retroactividad de la ley, el canon 9 preceptúa: "Las leyes son para los hechos futuros, no para los pasados, a no ser que en ellas se disponga algo expresamente para éstos". Esta regla general admite las siguientes excepciones:

- En la interpretación auténtica meramente declaratoria: "Tiene efecto retroactivo o si solamente aclara palabras de la ley de por sí ciertas ..." Canon 16.2.
- En toda ley penal favorable al reo: "Si la ley cambia después de haberse cometido un delito, se ha de aplicar la ley más favorable para el reo". Canon 1,313.1.
 - **B.** Fuentes Particulares

Adicionadas a las fuentes comunes o generales del Derecho Canónico (ley y costumbre), se encuentran las llamadas particulares o especiales, que el Código en la exposición de motivos del canon 35, recoge con el nombre de actos administrativos singulares. Se refieren a concordatos, decretos o preceptos, rescriptos, privilegios y dispensas; de estas últimas, como ya dijimos anteriormente las analizaremos más adelante.

6. CODIFICACION

El desarrollo histórico del Derecho Canónico a través de veinte siglos de cristianismo, comprende cuatro períodos: Período Primitivo, Medio, Moderno y Contemporáneo.

PERIODO PRIMITIVO

Este período comprende once siglos, desde el nacimiento de la Iglesia hasta Graciano.

Las primeras normas que regularon la vida apostólica de los cristianos consta en los libros del Nuevo Testamento (en los Evangelistas, las Actas y las Epístolas), y a medida que iban creciendo las comunidades cristianas, surgen nuevas regulaciones como las legislaciones de los apóstoles y demás Obispos de las primeras épocas y decisiones de los Concilios, apareciendo de esta manera las primeras colecciones de reglas canónicas.

Se atribuye a los apóstoles, las Constituciones y los Cánones. Aquellos fueron objeto de falsificaciones, por lo que en el año 692 fueron descalificados en el Concilio Oriental de Trulano por carecer de predicamento jurídico dentro de la Iglesia. ³ Respecto a los cánones de los apóstoles,

³ Enciclopedia Jurídica Omeba, Derecho Canónico, Vol. VI., Pág. 977.

cánones que introdujo Dionisio el Exiguo en su colección. 4

Muchas compilaciones aparecieron conforme iba pasando el tiempo, entre ellas las llamadas Hispanas que nada tienen que ver entre sí. La versión Hispana o Isidoriana del siglo V, que recoge cánones de diferentes concilios, la Hispana del siglo VI, que es una colección de cánones conciliares, pontificias y de pasajes de la Patrística, la Hispana del siglo VII, que aparece con un orden más sistematizado. Cabe mencionar también como antecedente de la actual codificación, a la colección de decretos conciliares del Arzobispo Martín de Braga en el siglo VI, las cuales fueron aprobadas en el Concilio de Braga en el año 573. Pertenece a este mismo siglo, la colección de decretales pontificias y cánones conciliares realizados por el monje Dionisio el Exiguo, que fue adoptada oficialmente como Libro de los Cánones en el año 802.

PERIODO MEDIO

Este período comprende, desde el Decreto de Graciano hasta Trento. Pasada la crisis religiosa en la edad media y celebrados los concilio I y II de Letrán, surge la necesidad de reunir científicamente todo el Derecho Canónico antiguo y reciente.

Es el Monje Graciano de Bolonia en el año 1150, quien publicó su famoso Decretum o Concordia Discordantium Canonun, que fue una obra original comparada con otras publicadas anteriormente. Esta obra estaba dividida en tres partes: Derecho de las Personas, Derecho Procesal incluyendo el sacramento de la penitencia y Derecho de las cosas sagradas. Comprendía una exposición doctrinaria de Derecho Canónico, donde para cada asunto se plantean los problemas, se dan las razones en pro y en contra y se precisa la solución. ⁵También abarca pasajes bíblicos, cánones, decretales, textos patrísticos, fragmentos de Derecho romano, capitulares de los reyes francos, etc. En su tiempo, la obra de Graciano constituyó una colección prestigiosa privada de Derecho Canónico, no así para la Iglesia, porque no se tuvo como auténtica de hecho, por haber pasajes no genuinos o porque provenían de quienes carecían de potestad legislativa y eclesiástica.

A finales del siglo XII y principios del XIII, surgieron cinco grandes compilaciones de decretales pontífices: La primera, Brevarium Extravagantium de Bernardo de Pavía, la segunda de Juan Galense, escrita entre los años 1210 y 1215; la tercera, de Pedro Callivacini, la cuarta atribuida a Inocencio III y la quinta aprobada por Honorio III en 1226. Por Bula de fecha 5 de septiembre de 1234, Gregorio IX promulgó su compilación llamada Sexta Nova Extra, la cual contenía una armonización de los textos discordantes y la supresión de los textos en desuso.

Posteriormente, a esta compilación se le llamó Decretales de Gregorio IX, que tuvo carácter oficial como Código legislativo y como texto. Contaba con cinco libros: Personas, Juicios no Penales, Cosas, Matrimonio, Penas y Procedimiento Penal.

Con las nuevas necesidades dadas las circunstancias imperantes, se continuó legislando, introduciendo nuevas disposiciones que no figuraban ni en el Decreto de Graciano ni en las Decretales de Gregorio IX. Con el tiempo surgió una nueva compilación, sancionada como auténtica y oficializada por Bula Sacrosanctae de Bonifacio VIII, el 3 de marzo de 1298. Tomó el nombre de Liber Sextus por el agregado que se le hizo de los cinco libros de la obra de Gregorio IX. La legislación posterior fue recogida en una obra de Clemente y Juan XXII llamada "Las Constituciones de Clemente o Clementinas".

En este período, surgió como fuente del Derecho Canónico, las llamadas Reglas de Cancillería Apostólica, que son las leyes promulgadas por los Papas al asumir el Pontificado y cuya duración se mantenían únicamente durante su reinado, ya que el nuevo Papa debía de renovarlas.

⁴ Idem.

⁵⁰b. Cit. Pág. 978

PERIODO MODERNO

Comprende desde Trento hasta la codificación. Un acontecimiento histórico dentro del cristianismo, que lesiona su unidad se da en este período, como es la separación de Martín Lutero de la Iglesia Católica Romana, quien en una clara rebelión contra el Derecho Canónico arroja al fuego un ejemplar del Corpus Iuris Canonicci; comenzando así la reforma protestante que propugnaba una Iglesia "ajena a toda forma social y a toda noción de Derecho", concediéndole al Estado el monopolio jurídico, incluso en la esfera eclesiástica. ⁶ Para afianzar los principios básicos de su organización, la Iglesia Católica promueve el Concilio de Trento que tiene su inicio en 1545. En éste, se dicta también una nueva legislación canónica que era muy necesaria en ese momento. Los Decretos Conciliares de Trento fueron promulgados por Pio V en 1564, quien además creó la congregación denominada del Concilio quien tenía a su cargo vigilar el cumplimiento de los Decretos tridentinos. En 1580, una comisión de Cardenales preparó la edición oficial de un nuevo ordenamiento jurídico: El Corpus Iuris Canonicci, que fue declarado auténtico por Gregorio XXIII.

Con los Pontificados de Pio IX, de León XIII, Pio X y con el Concilio Vaticano, podemos decir que se está en el inicio de una nueva codificación. Asimismo, León XIII es recordado por sus grandes encíclicas donde se resume la doctrina política, económica y social de la Iglesia, que son presupuestos de la legislación canónica.⁷

Pio X promulgó como un anticipo a su gestión codificadora algunas constituciones sobre elección pontíficia, organización de la Curia Romana y lo que es más importante para nuestro trabajo, el Decreto Ne Temere de fecha 2 de agosto de 1907, sobre la forma Canónica del matrimonio.

PERIODO CONTEMPORANEO

Muchas fueron las causas por las que se pensó en crear una nueva obra de ordenamiento del Derecho Canónico, enunciaremos algunas:

- a) Necesidad de un derecho sistemático que facilite su conocimiento, interpretación y aplicación.
- b) Para conocer con certeza que norma rige en un caso concreto, ya que algunas leyes se encontraban dispersas en diversas publicaciones y colecciones.
- Excluir de los ordenamiento normas que ya estaban en desuso, porque su razón de ser ya no coincidía con el momento histórico.

De ahí que, los prelados belgas y canadienses que concurrieron al Concilio Vaticano I, propusieran el método de los Códigos modernos para subsanar las deficiencias de los antiguos ordenamientos jurídicos. No faltaron en esa oportunidad polémicas sobre el asunto; ya que unos la defendían y otros la rechazaban. En esa ocasión, no se llegó a ningún acuerdo.

Con la llegada de Pio X a la Sede Apostólica, se actualiza la preocupación de una nueva codificación canónica y es así como en 1904, instituye una nueva Comisión Cardenalicia presidida por él, cuya tarea es la sistematización canónica.

Nombró como secretario al Arzobispo Pietro Gasparri; quien ya al frente de su labor, solicita a las universidades católicas su colaboración para el delicado trabajo que se le encomendara. Se sumaron a esta empresa gran número de doctos en Derecho Canónico, organizándose en comisiones y subcomisiones; se consultó a los Obispos de todo el mundo y asimismo, se ejerció una gran actividad para recopilar y ordenar todas las leyes eclesiásticas vigentes para preparar el nuevo texto.

En 1914, quedó terminado el proyecto de los diferentes libros del Código y se dan a conocer al mundo católico para que opinen sobre los mismos. El texto final fue promulgado por Benedito XV el 27 de mayo de 1917, entrando en vigencia el 19 de mayo de 1918. Fue de esta manera, como se contó con un cuerpo de leyes "claro, ordenado y actualizado", que recogía 2414 cánones que abarca todo el Derecho de la Iglesia Latina en cinco libros.

Dichos libros se subdividieron en partes, secciones, títulos y capítulos. "El libro primero,

⁶ Ob. Cit. Pág. 979

⁷ Idem. Pág. 980

se refería a normas generales, el segundo versaba sobre personas, el tercero sobre cosas, el cuarto reglamentaba los procesos y el libro quinto legislaba sobre delitos y penas".

7. EL NUEVO CODIGO CANONICO

Todo está sujeto a un proceso de cambio, y en el mundo del derecho las normas jurídicas no son la excepción. Si tomamos en cuenta que la Iglesia Católica como institución, es dinámica, indiscutiblemente está inmersa en el torbellino de las transformaciones, incluyendo su ordenamiento jurídico.

Fue Juan XXIII en el año 1959, quien hizo la convocatoria para la revisión del Código de 1917, interviniendo para ello más de trescientas personas de treinta y cinco nacionalidades, entre Cardenales, Obispos, Sacerdotes Seculares, religiosos y seglares; quienes dedicaron 6375 horas de trabajo en grupo, sin contar las horas privadas utilizadas para hacer un minucioso estudio de las materias que a cada uno le competían.

Es así, como después de 65 años de estar vigente el Código de 1917, sale a luz uno nuevo, con las mismas características, pero con algunos cambios de importancia, tal es el caso del Libro IV, Primera Parte, Título VII en lo que atañe al matrimonio. Asimismo, contiene anotaciones que en cada edición se le incorporan comentarios de los más recientes documentos disciplinarios y de las declaraciones de la Comisión Pontificia de Interpretación.

El Código en mención fue promulgado por el Papa Juan Pablo II, el 25 de enero de 1983 y puesto en vigencia el 27 de noviembre del mismo año. Como se apuntó anteriormente, el Código es producto de un arduo trabajo de revisión bajo los lineamientos del Concilio Vaticano II. El nuevo Código tiene 7 libros, 11 títulos que contienen 1752 cánones.⁸

⁸ Monseñor, Vivas Trochez, Gustavo E. Nuevo Código Canónico, Matrimonio Católico, su Nulidad. Matrimonio Civil, su Divorcio y la Drogomanía.

CAPITULO II

ASPECTOS GENERALES DEL MATRIMONIO EN EL DERECHO CANONICO

1. DEFINICION DE MATRIMONIO CANONICO

Son muchas y variadas las definiciones que se han formulado sobre el Matrimonio Canónico, éstas han ido en concordancia a las diferentes épocas y corrientes de pensamiento de los que han hecho tales definiciones y que el Derecho Eclesiástico ha reunido.

Así por ejemplo, Ulpiano⁹ en el siglo XII lo define como "una comunidad indivisible de vida"; Herencio Modestino¹⁰ como "la unión del hombre y la mujer, consorcio de toda la vida, comunicación del Derecho divino y humano". En el canon 1055 párrafo 1 del Código de Derecho Canónico, encontramos una definición "indirecta" de lo que es el matrimonio: "Alianza matrimonial por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenando por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo nuestro señor a la dignidad de sacramento entre bautizados".

Añade el mismo canon en su párrafo 2 "Por tanto, entre bautizados, no puede haber contrato matrimonial válido que no sea por eso mismo sacramento". En esta definición, encontramos los siguientes elementos constitutivos: Alianza entre varón y mujer, consorcio de toda la vida, el bien de los cónyuges y la generación y educación de la prole. Es indiscutible pues, que no puede haber matrimonio entre dos hombres o entre dos mujeres.

José de Salazar, mencionado por Monseñor Gustavo Vivas Troches en su libro Nuevo Código Canónico dice: "que el consorcio es la participación y comunicación de una misma suerte de los contrayentes, y que las palabras de toda la vida incluyen todos los aspectos y realidades del vivir conyugal y la mutus donación y entrega de las personas mismas. De esta manera, los dos fines (primario y secundario) del matrimonio quedan inmersos en el elemento formal de consorcio".

2. ETIMOLOGIA

La palabra matrimonio, se deriva de la voz latina matrimonium, y ésta a su vez de las voces mater y munus por cuanto la madre es la responsable de la procreación y educación de la prole.

3. NATURALEZA JURIDICA

Cuando hablamos de la naturaleza jurídica del matrimonio, debemos tomar en consideración que ha sido muy discutida entre los juristas católicos de todos los tiempos la esencia de esta figura, predominando dos corrientes de pensamiento: la contractualista y la institucionalista. Los contractualistas abogan a su favor que "el matrimonio satisface la definición de contrato en lo esencial, por más que él posea características muy especiales". Los institucionalistas por su parte, aseveran que "la denominación de contrato al menos en su sentido dogmático, se liga demasiado a la noción de autonomía de la voluntad y se aleja lo bastante del supuesto de un régimen normativo-imperativo, como para convenir con propiedad al matrimonio". Que por el contrario, el término Institución "corresponde a un sistema de derecho de carácter obligatorio, al que se accede por libre voluntad pero que no se rige por ella en forma libre".

El Derecho Canónico da al matrimonio dos connotaciones en cuanto a su naturaleza jurídica en forma superficial: la de Contrato y la de Institución. en ese sentido, la misma comisión codificadora hizo la advertencia que los dos conceptos son mera terminología que se debe entender con el mismo significado de consorcio, el cual está basado en la enseñanza conciliar sobre el matrimonio.

No obstante lo anterior, en las anotaciones al canon 1,055 del Codex se dice los siguiente: "Dos ideas fundamentales se contienen en este primer canon: la descripción del matrimonio como

⁹ Jurisconsulto Romano (170-228)

¹⁰ Jurisconsulto Romano, discípulo de Ulpiano y Consejero de Séptimo Severo.

institución natural y como sacramento. Como institución natural pretende armonizar el elemento subjetivo o carácter privado con su necesaria institucionalidad o carácter público. Como sacramento, es un signo sensible y significante de la gracia lo que le da al connubio, un grado más elevado de firmeza, ya que pertenece a la raíz del mismo".

Por qué se dice que el matrimonio no puede ser un contrato en toda la extensión de la palabra?

Primero: "porque es exigido por el derecho natural y porque tiene carácter religioso. Segundo: Porque los sujetos de derecho siempre van a ser un hombre y una mujer. Tercero" Porque el consentimiento no puede suplirse por autoridad humana alguna. Cuarto: Porque no opera la autonomía de la voluntad. Quinto: Porque se trata de un vínculo a perpetuidad, no rescindible ni disoluble por mutuo consenso". 11

Analizados todos los puntos de vista, sobre la naturaleza jurídica del matrimonio, considero, que el matrimonio eclesiástico es un contrato especial institucionalizado, por la integración en el mismo, del consentimiento, de la sacramentalidad y la obligatoriedad del cumplimiento de sus preceptos, principalmente, en lo que concierne a la perpetuidad.

4. FINES DEL MATRIMONIO

Está establecido en el canon 1055 párrafo 1, que el fin primario del matrimonio es el bien de los cónyuges y el fin secundario la procreación de la prole y su educación; no obstante esta ordenación, ambos fines están en igualdad de importancia.

El bien de los cónyuges significa, ayuda mutua, amor, respeto, asistencia y cohabitación, elementos intrínsecos dentro del contexto integrador del matrimonio. Y como una prolongación y complemento de lo anterior, está la procreación de los hijos y su educación.

5. PROPIEDADES ESENCIALES DEL MATRIMONIO

Son propiedades esenciales del matrimonio eclesiástico, la unidad y la indisolubilidad, taxativamente reguladas en el canon 1,056. Son esenciales porque sin ellas el matrimonio no puede vivir como verdadero y perfecto.

La unidad consiste "en que no puede haber unión matrimonial si no es de un solo varón con una sola mujer", por lo que queda prohibida la poligamia. La indisolubilidad por la cual el vínculo conyugal válidamente celebrado" "no puede disolverse ni extinguirse por la propia voluntad de los contrayentes"; ya sea unilateral o bilateralmente, lo que le da al matrimonio un carácter de estabilidad y perpetuidad.

6. REGULACIONES DEL MATRIMONIO CANONICO A TRAVES DEL TIEMPO.

Las primeras regulaciones datan desde el origen mismo de la iglesia, como consta en los "cánones de los Apóstoles donde encontramos normas de Derecho matrimonial". En cuanto al progreso de la sistematización de las fuentes de Derecho matrimonial canónico se debe al famoso Decreto de Graciano cuyo aparecimiento se dio a mediados del siglo XII.

Asimismo, son fuentes importantes de regulación: La summa de Matrimonio de Roberto Flamesbury (1,207), las Decretales de Gregorio IX (1,234). Las Clementinas (1,314-1317), El Concilio de Trento (1,563) (importante porque fue donde se aprobó 12 cánones sobre principios dogmáticosmatrimoniales), el IV Concilio de Letrán donde se implantó la forma solemne de celebración. Continúan como antecedentes de la regulación del matrimonio, las Constituciones del Paulo III, de San Pio V de Gregorio XIII y de Benedicto XIV con tres importantes constituciones sobre: procedimiento en las causas matrimoniales, matrimonios protestantes y mixtos en los países Bajos y matrimonios de conciencia.

Siguiendo el orden de los antecedentes podemos nombrar a la Encíclica de León XIII, el

¹¹ Enciclopedia Omeba. Vol. XIX. Pág. 204.

Decreto Ne Temere de Pio X. De fecha más reciente mencionaremos el Códex de 1,917 que recopiló técnicamente las antiguas regulaciones del matrimonio canónico.

En la actualidad, es el código promulgado en 1,983 el que establece las normas tanto en lo sustantivo como en lo procesal sobre las nuevas disposiciones sobre el connubio eclesiástico, tomando como base doctrinal el Concilio VaticanoII.

7. ESPECIES DE MATRIMONIO

El Código vigente recoge y define algunas especies de matrimonio y son las que veremos a continuación:

- A. Por razón del vínculo
 - a. Válido
 - 1. Rato y Consumado
 - 2. Rato y no Consumado
 - b. inválido
 - 1. Putativo
 - 2. Atentado

Es válido aquel matrimonio que no adolece de vicios o defectos sancionados de nulidad por las leyes en cuanto a capacidad, consentimiento (base esencial) y forma; de esta definición se puede concluir, en qué consiste el matrimonio inválido. Es necesario además, hacer una distinción entre leyes invalidantes y leyes inhabilitantes. La primera, "es aquella que motiva la nulidad de un acto conónicamente considerado por razones atribuibles a la formación o expresión del mismo acto; la segunda, es la que establece la nulidad canónica pero por razón de que la persona actuante, no reúne las condiciones que la ley requiere". En este orden de ideas, se ha de estar a lo que preceptúa el canon 10 "se han de considerar invalidantes o inhabilitantes, tan solo aquellas leyes en las que expresamente se establece que un acto es nulo o una persona inhábil".

Retomando el tema de las especies de matrimonio, diremos que, el matrimonio válido se subdivide en: rato y consumado si los esposos han realizado el acto conyugal de modo humano después de su válida celebración o se presuma lo hayan hecho (lo que admite prueba en contrario); rato y no consumado, cuando no ha tenido lugar el acto conyugal. El matrimonio nulo o inválido se subdivide en putativo y atentado; putativo, si fue celebrado de buena fe, al menos por uno de los contrayentes, manteniendo ese carácter hasta que ambos adquieren la certeza de nulidad, de lo contrario se estará en un matrimonio atentado. Jurídicamente la relevancia de los efectos del matrimonio putativo estriba en que los hijos nacidos de éste, se les considera legítimos al tenor del canon 1.137.

- B. Por la Forma de su Celebración
 - a. Público
 - b. Secreto

Se celebra un matrimonio en forma pública, cuando se hace conforme a las reglas establecidas en el Códex:

- 1. Contraído ante el Ordinario del lugar, sacerdote, párroco, diácono delegado. Donde no hubiera párroco o diácono con potestad delegada, el Obispo Diocesano puede hacer la delegación a un laico idóneo y apto llenados los requisitos previos.
 - 2. En la parroquia correspondiente
 - 3. Con los requisitos previos, establecidos en el Código.

En determinadas circunstancias (causa grave y urgente), está permitida la celebración de un matrimonio secreto, el cual debe ser autorizado por el Ordinario del lugar, llevando aparejada la supresión de la publicidad externa y la obligatoriedad de la presencia de las personas indispensables obligadas a guardar el secreto. Este matrimonio se anotará sólo en el registro especial que se guardará en el archivo secreto de la curia ¹². Actualmente, es generalizada la forma pública en la

¹² Código de Derecho Canónico. Canon 1,133.



celebración de un connubio, por lo menos aquí en Guatemala.

C. Mixto

Es el contraído "entre una parte que pertenece a la iglesia católica bien por el bautismo, bien por conversión y no la haya abandonado por un acto formal, y otra bautizada que pertenece a una comunidad eclesial que no tiene la plena comunión con la iglesia católica". ¹³

D. Con disparidad de Culto

Es el matrimonio contraído "entre dos personas, una de las cuales fue bautizada en la iglesia católica o recibida en su seno y no se ha apartado de ella por acto formal, y otra no bautizada".

El matrimonio mixto y el de disparidad de cultos están íntimamente ligados, por lo que tienen disposiciones comunes en cuanto a su dispensa.

E. Matrimonio por Procurador

Se refiere al matrimonio donde interviene otra persona designada por uno de los contrayentes para que lo represente legítimamente.

Para que sea legítima una representación, son necesarios los siguientes presupuesto: a) Que se haya otorgado mandato especial para contraer matrimonio con una persona determinada, firmado por el mandante, designándose al mandatario que ha de cumplir dicho mandato en forma personal; por lo que no cabe una subdelegación. b) Que medie licencia del Ordinario del lugar para asistir al matrimonio.

Para que el mandato sea válido, debe llenar ciertos requisitos como sigue: En cuanto al contenido, debe expresar el deseo de contraer matrimonio con una persona determinada; en cuanto a la forma, se establecen dos modalidades: la forma eclesiástica o, mediante documento auténtico. La forma eclesiástica, requiere que el mandato esté firmado por el mandante y además, por el párraco o el Ordinario del lugar donde se da el mandato o por sacerdote delegado por uno de ellos o al menos por dos testigos. Si el mandante no sabe escribir, se debe hacer constar y se hace necesario otro testigo.

El mandato debe hallarse vigente al momento de su ejercicio, pues de no ser así, el matrimonio sería nulo. Lo anterior puede ocurrir: a) Si el mandante, antes de que el procurador haya contraído en su nombre, revoca el mandato. b) Si el mandante cae en demencia. En ambas situaciones, no importa si el procurador o el otro contrayente lo ignoraban, basándose en el principio de que el matrimonio se realiza en el momento mismo en que el apoderado otorga el consentimiento en nombre del mandante.

Debe considerarse además, la otra modalidad de otorgar mandato; documento auténtico al tenor de la legislación civil del país del mandante.

f. Matrimonio Mediante Intérprete

De esta forma de matrimonio sólo diremos que como único requisito se establece que al párroco le debe constar la fidelidad del intérprete, que la obtendrá mediante los medios normales del derecho canónico o de la legislación civil correspondiente.

8. Requisitos Previos a la Celebración del Matrimonio

A. Formales:

- a. Asistencia pastoral
- b. Investigación previa
- c. Esponsales
- d. Proclamas o amonestaciones
- e. Matrimonio civil
- f. Recepción de la confirmación y de la Eucaristía
- g. Lícita competencia
 - 1. En cuanto al celebrante
 - 2. En cuanto al territorio

¹³ Ob. Cit Canon 1,124.

B. Esenciales

- a. Capacidad
- b. Consentimiento
- c Forms

Primeramente veremos como Requisito Formal en la celebración del matrimonio la Asistencia Pastoral, cuyo objeto es preparar a los futuros esposos a una unión con espíritu cristiano encaminado a la perfección. En ese sentido, los pastores religiosos brindan asistencia a aquéllos, la cual consiste en predicaciones sobre la importancia del sacramento del matrimonio como tal, y como consorcio, una preparación para la santidad y obligaciones de su nuevo estado, así como para que defiendan y mantengan la alianza conyugal.

De conformidad con la nueva legislación canónica, "la Conferencia Episcopal establecerá normas sobre la Investigación Prematrimonial así como sobre las proclamas u otros medios oportunos para realizarlas". Dicha investigación versará sobre condición jurídica, eclesial, impedimentos, consentimiento matrimonial, etc., tienen carácter obligatorio excepto en el caso de peligro de muerte, donde bastaría únicamente la declaración de los contrayentes de que están bautizados y libres de todo impedimento.

El nombre de Esponsales se deriva de la palabra latina spondeo, que significa prometer, y fue conocida desde tiempos antiguos por los hebreos, griegos, romanos y germanos. La podemos definir como "la promesa tanto unilateral como bilateral de contraer nupcias en el futuro".

Actualmente ha caído en decadencia el uso de este instituto, aunque está regulada en el Código Canónico, su regulación está remitida a la Conferencia Episcopal tomando en cuenta las costumbres y las leyes civiles de la nación o región.

Proclama o Amonestación significa "publicación en la iglesia en el momento de celebrarse la misa mayor, de los nombres y demás circunstancias de las personas que quieren contraer matrimonio, para que quienes conozcan la existencia de algún impedimento, lo denuncien". En Guatemala, ésto es muy común, en algunas parroquias ponen además, los avisos de matrimonio en una cartelera en un lugar visible para el público.

Para una mayor certeza, toda pareja que va a recibir el sacramento del matrimonio bajo los auspicios de la iglesia católica, debe con anterioridad haberse unido por las leyes civiles del Estado. En el caso de nuestro país al tenor del artículo 92 del Código Civil. "También podrá autorizarlo el ministro (párroco) que tenga esa facultad, otorgada por la autoridad administrativa".

El Código de Derecho Canónico vigente en el canon 1,065, formula recomendaciones de tradición dentro de la iglesia sobre la Recepción de los Sacramentos de Confirmación, Penitencia y de la Eucaristía, no obstante, la confirmación no es condición absoluta para contraer matrimonio si existe dificultad grave para ello.

Podemos hablar de Condiciones de Validez para contraer el connubio eclesiástico, en dos sentidos: en cuanto a los celebrantes y en cuanto al territorio. Respecto a los Celebrantes dice la doctrina "que el ministro asistente no ejerce un acto de jurisdicción, sino que realiza la función de un testigo cualificado o público en nombre de la iglesia". De ahí, que solamente son válidos los matrimonios que se realizan en la presencia de un ministro legítimo y testigos comunes, veamos en que consiste la legitimidad. Esta, no es más que la capacidad o potestad para realizar el acto' a su vez esta capacidad puede ser ordinaria, delegada o suplida. La potestad ordinaria es la que va añeja de propio derecho a un oficio' es delegada la que se concede a una persona por sí misma, y no en razón de su oficio (canon 131). La potestad suplida es transitoria y conlleva la posibilidad de suplir la facultad ejecutiva del régimen (canon 144).

En cuanto al territorio, como requisito para la asistencia lícita del matrimonio debe observarse lo que prescribe el canon 1,115 "Se han de celebrar los matrimonios en la parroquia donde uno de los contrayentes tiene su domicilio o cuasidomicilio o han residido durante un mes, o, si se trata de vagos, en la parroquia donde se encuentren en ese momento. Con licencia del Ordinario propio o del párroco propio, se puede celebrar en otro lugar".

b. Definidos ya los requisitos formales previos a la celebración del matrimonio, trataremos a

continuación los Requisitos Esenciales. Estos, son los presupuestos fundamentales sin los cuales, carece de eficacia un acto jurídico, y son tres, como apuntamos anteriormente: Capacidad, consentimiento y forma.

En el ordenamiento canónico, "Se considera capaz a toda aquella persona humana que es sujeto de deberes y derechos canónicos en la iglesia, teniendo en cuenta la condición de cada uno, en cuanto estén en la comunión eclesiástica y no lo impida una sanción legítimamente impuesta". En general son capaces los que llenan los requisitos de edad, uso de razón, residencia, parentesco y rito.

En cuanto al matrimonio, son capaces: a) Los varones mayores de dieciséis años y las mujeres mayores de catorce, porque se presume que a esta edad han alcanzado la madurez biológica necesaria para la procreación. b) Los que tengan uso de razón en sus tres esferas: de conocer, querer y obrar. c) Los que tengan su residencia por vinculación al territorio.

d) Los que no estén afectados por el vínculo del parentesco por consanguinidad, afinidad y legal. d)
 Los de igual rito.

De acuerdo al canon 1057 párrafo 2, el consentimiento matrimonial "es el acto de la voluntad por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio". Siendo que el consentimiento es el elemento creador de la unión de los cónyuges, se le reconoce con un carácter de insubstituíble. Es necesario pues, que además de ser voluntario y recíproco, debe ser manifestado por personas libres de impedimentos, por lo tanto, si adolece de algunas de estas condiciones el consentimiento es absolutamente inválido e ineficaz.

A. Establece el canon 1,095 los Defectos de la Capacidad para Consentir, agrupados en tres tipos de causas: 1) Carencia del suficiente uso de razón, que afecta el acto humano; 2) Grave defecto de discreción de juicio, que impide el acto psicológico del consentimiento matrimonial; 3) Incapacidad para Asumir las Obligaciones Esenciales del Matrimonio, se refiere a la prestación del objeto del consentimiento. (En el primer caso están los llamados dementes con sus diversas manifestaciones de orden cuantitativo como oligofrenia o frenastenia y otras perturbaciones de la mente que privan al sujeto del uso de la razón o la disminuyen gravemente). En el segundo caso, afecta la esfera valorativa práctica de la voluntad y dice Luis Gutiérrez Martín en su obra 14: "La discreción de juicio es discernimiento, ponderación, prudencia, es decir, la recta razón de aquello que se va a hacer". Esta falta de discernimiento implica, inmadurez psicológica o impotencia moral previa al matrimonio, inmadurez afectiva".

Finalmente, el tercer defecto entendido como Ausencia de la Correspondiente Obligación, "se presenta en circunstancias diversas de intensidad, relación o tiempo. Y son esas circunstancias las que dan origen a las distintas clases de incapacidad de asumir los deberes conyugales", como veremos a continuación:

a) Atendiendo al momento de su aparición:

Antecedente u originaria

y subsiguiente.

b) Por el tiempo de permanencia:

Perpetua o temporal

c) Si la imposibilidad repercute en cualquier persona o en persona determinada:

Absoluta v relativa

d) Según afecte o no a todas las obligaciones:

Total o parcial.

e) Atendiendo a la condición:

Física y moral

Hemos tratado simultáneamente el tema de la capacidad y el consentimiento, por la interrelación que existe entre ambas figuras para tipificar la nulidad del matrimonio y su posterior

¹⁴ La incapacidad para Contraer Matrimonio, Pág. 31

declaración, ya que los defectos de la capacidad afectan la existencia misma del consentimiento lesionando su eficacia.

Hecha la obligada aclaración, continuaremos con el desarrollo del trabajo.

Apunta en su obra el autor Federico Puig Peña ¹⁵, que algunos canonistas consideran, que para que el consentimiento matrimonial pueda decirse que existe, debe reunir los siguientes requisitos: a) Que sea verdadero, es decir, que haya coincidencia absoluta entre lo que se siente y lo que se expresa; b) Exento de vicios (error, dolo, violencia y el miedo); c) Presente actual y simultáneo. d) Puramente prestado (sin plazo ni condición).

B. Por su parte, el Código Canónico también establece los Vicios del Consentimiento, coincidiendo con algunos del autor anteriormente citado y adicionando otros. Veamos cada uno de ellos

1. La Ignorancia

"Para que pueda haber consentimiento matrimonial, es necesario que los contrayentes no ignoren al menos que el matrimonio es un consorcio permanente entre varón y una mujer, ordenado a la procreación de la prole mediante una cierta cooperación sexual". Así reza el canon 1,096; se puede apreciar, que lo que se les exige a los contrayentes es un mínimo de conocimiento sobre el matrimonio: como una unión estable entre hombre y mujer, encaminado a tener descendencia. Dicho conocimiento se presume después de la pubertad.

2. El Error

Consiste "en un juicio falso de una cosa, o sobre determinado elemento de un acto jurídico". En cuanto al matrimonio, este error, puede ser de hecho, que puede versar sobre la persona misma o sobre la cualidad de uno de los contrayentes; o de derecho, que versa sobre las propiedades esenciales del connubio.

3. Error Doloso

Como algo nuevo, el canon 1,098 contempla el error doloso. En el derecho matrimonial no es más que el engaño doloso de uno de los contrayentes, deliberado y fraudulentamente cometido, y por el que induce al otro a prestar su consentimiento. La afectación del dolo al consentimiento matrimonial, "es causada en forma inmediata por el error motivado, y sólo indirectamente por el dolo; por lo que él solo, no tiene relevancia jurídica a no ser que el derecho disponga otra cosa". Hay que tomar en cuenta además, que el error doloso lo conforman los siguientes presupuestos: a) Debe ser directo para conseguir el consentimiento matrimonial; b) Debe versar sobre una cualidad de la parte que actúa; c) Por su naturaleza, tiene que perturbar gravemente el consorcio de la vida conyugal. Para determinar la gravedad de la circunstancia o cualidad, hay que considerarla desde el punto de vista objetivo y subjetivo.

4. La Simulación

Se deduce al tenor del canon 1,001 del Código de Derecho Canónico, que existe consentimiento simulado en el matrimonio cuando el consentimiento interno de la voluntad no está conforme con las palabras o signos empleados al celebrarlo; es decir, que hay discordancia entre ambos factores, (voluntad interna y manifestación externa) pretendiendo dar una apariencia de matrimonio. Dos son los supuestos que hay que establecer para tipificar el consentimiento simulado: "a) Un acto positivo de la voluntad de uno o de ambos contrayentes, no bastando la mera carencia de voluntad, ni un deseo vago u opinión, sino un acto positivo. b) Que la exclusión positiva de la voluntad verse, o sobre el matrimonio mismo o sobre algunos elementos o propiedades esenciales del matrimonio".

Hay simulación total y parcial: es total, "cuando detrás de la declaración externa hay animus non contrahendi" lo que significa que uno o los dos contrayentes realizan una ceremonia carente de contenido.

La simulación parcial se da cuando se quiere celebrar el matrimonio pero al mismo tiempo se quiere excluir alguno de los elementos o propiedades esenciales del matrimonio.

¹⁵ Tratado de Derecho Civil Español Tomo II, Pág. 127.

E. Consentimiento Condicionado

Condición, en relación al acto jurídico "es un acontecimiento incierto y futuro que puede llegar o no y a cuyas consecuencias queda supeditado aquel". En el consentimiento matrimonial, la condición es una circunstancia adicionada al acto por la voluntad de la persona.

El Código actual de Derecho Canónico incluye la condición en el matrimonio, y la iglesia acepta esta inclusión, haciendo depender la eficacia jurídica del acto de alguna circunstancia externa; de ahí que, hay ausencia de efectos canónicos en el matrimonio con consentimiento condicionado, hasta que no se cumpla la condición puesta. En ese sentido, en las anotaciones al canon 1,102 párrafos 1, 2 y 3 se explica lo siguiente: 1) No se admite que el matrimonio pueda contraerse bajo condición de futuro indiferentemente si se trata de una condición lícita, imposible o torpe. 2) Se admite únicamente el matrimonio contraído bajo condición de pasado o de presente que sólo pueden denominarse condiciones en sentido impropio, puesto que el evento o el hecho del que se hace depender la validez del consentimiento ya existe en la realidad objetiva. En este caso, el matrimonio se realiza en el momento en que se otorga el consentimiento y se haya cumplido el objeto de la condición. 3) Este párrafo determina, que la anterior condición no puede ser puesta lícitamente sin la correspondiente licencia del Ordinario del lugar".

F. La Violencia y el Miedo

La violencia es "la cohesión ejercida sobre una persona para obligarla a ejecutar un acto que no quiere realizar". 16

Referida al matrimonio, la violencia que vicia el consentimiento, es la ejercida por fuerza física externa a la que de ninguna manera se puede resistir; aunque no actúe específicamente sobre aquel sino sobre el acto de la persona. Por eso, el que ejecuta un acto obligado por una fuerza física, no realiza acto alguno ya que sólo sirvió como agente de otra persona.

El miedo se define "como la conmoción del ánimo a causa de un peligro inminente que amenaza al que lo padece". Atendiendo a la causa que lo provoca puede ser, ab intrínseco, si la causa del miedo reside en el mismo agente, y ab extrínseco si el miedo reside en alguna causa extraña al agente. Directo o indirecto, si se dirige o no específicamente a conseguir el consentimiento.

Atendiendo a las circunstancias subjetivas del que lo padece, el miedo puede ser, grave o leve. El miedo grave se subdivide a su vez, en absoluto y relativo, dependiendo si el mal es grave para todos o si por el contrario el peligro con que se amenaza lo es para determinada persona de condiciones especiales a las circunstancias (tanto como la que amenaza como la amenazada). A esta clase de mal pertenece el miedo reverencial, ya que éste, es causado por quien tiene autoridad sobre aquel que lo padece.

el miedo es leve, si no perturba el ánimo de quien lo padece con la misma intensidad que el grave. Se concluye, que el miedo invalida el consentimiento, cuando es absoluta o relativamente grave, producido por causa externa con influencia decisiva directa o indirectamente hacia el consentimiento.

C. Finalmente, veremos el tercer requisito esencial en la celebración del matrimonio, la Forma Eclesiástica, que es el presupuesto fundamental del acto para darle efectividad moral y sacramental con signos de certeza formales y solemnes. Se clasifica en Ordinaria y Extraordinaria, dependiendo se use la forma normal, o excepcional cuando no se pueda cumplir en la práctica con los requisitos de la primera.

La Forma Ordinaria requiere: a) Comparecencia de los contrayentes en persona o mediante procurador, para expresar su consentimiento verbalmente o con signos equivalentes; b) Ministro asistente legítimo y testigos comunes; c) Cumplimiento de los ritos que la liturgia exige.

- 9) Efectos del matrimonio
- A. Para los cónyuges:
 - a) Ser un vínculo perpetuo y exclusivo

¹⁶ Manuel Ossorio. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Pág. 786.

- b) Otorgarles derechos y obligaciones a todo aquello que pertenece al consorcio de la vida conyugal, (deber conyugal, de asistencia, de fidelidad, etc.).
- c) Derecho y obligación de los padres a educar física, social, cultural, moral y religiosamente a la prole).

B. Para los hijos:

- a) Declarar quien es el padre, mientras no se demuestre lo contrario.
- b) Su derecho a la legitimidad, (también en el matrimonio putativo).
- c) Deber de obediencia y respeto hacia los padres.

10. Modo de Registro:

Como formalidades posteriores al matrimonio, deben cumplirse con las siguientes: inscripción en los registros parroquiales y las correspondientes anotaciones, para lo cual se dan varios supuestos.

A) Si el matrimonio se ha realizado en forma ordinaria, el responsable de inscribirlo es el encargado de la parroquia donde se celebró el matrimonio, por lo menos con los siguientes datos:

Nombre de los cónyuges, asistente y testigos, lugar y día de la celebración.

B) Si el matrimonio se realiza en forma extraordinaria, cuanto antes debe hacerse del conocimiento del Ordinario del lugar de los contrayentes y de los testigos que hayan estado presentes.

C) En el caso de un matrimonio celebrado con dispensa canónica se establecen dos formalidades: a) Se anota la dispensa concedida en el libro de registros de matrimonios de la Curia y de la parroquia de la parte católica; b) El cónyuge católico debe notificar a su párroco u Ordinario la celebración de su matrimonio, así como el lugar donde fue celebrado y la forma.

Considero que además de informar a los lugares arriba mencionados, para un mejor control respecto al estado de libertad de los contrayentes católicos, debiera de concentrarse la información de matrimonios celebrados en un Registro General con todos los datos pertinentes; de esta manera, toda persona que quiera casarse por la Iglesia católica debe presentar como requisito previo constancia de carencia de ligamen.

CAPITULO III

NULIDAD DEL MATRIMONIO CANONICO

Tal como lo preceptúa el canon 1,141 "El matrimonio rato y consumado no puede ser disuelto por ningún poder humano, ni por ningún caso fuera de la muerte". Este principio fundamental, concierne únicamente al matrimonio sacramental y consumado, "como expresión de un mandato evangélico de fidelidad en el orden canónico".

Como excepción, por causas graves y atendiendo a un esquema teológico y bíblico, la Iglesia reconoce el fracaso irreparable de un matrimonio, y ha tomado conciencia de poder disolver o anular el matrimonio; lo que no implica ruptura vincular o divorcio, sino la declaración de inexistencia del vínculo convugal aparentemente válido.

1. Definición de Nulidad

El Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales del autor Manuel Ossorio define la figura de nulidad de la manera siguiente: "Ineficacia de un acto jurídico como consecuencia de carecer de las condiciones necesarias para su validez, sean ellas de forma o de fondo". Canónicamente, la nulidad consiste "en la ineficacia jurídica de un acto, tanto por considerarlo no realizado como por defecto de un elemento o presupuesto requerido por derecho divino natural o positivo o por derecho canónico para la validez del acto".

Se distingue la declaración de nulidad de la disolución, en que ésta, "es la declaración jurídicamente eficaz de que el vínculo matrimonial existente hasta ahora validamente, ha dejado de existir"; y aquélla, "es la sentencia jurídicamente eficaz de que el vínculo matrimonial que hasta ahora parecía existir validamente, en realidad no ha existido jamás". No obstante su diferencia, ambas figuras se aplican a casos donde ha habido una relación de matrimonio perfecto que luego ha fracasado y terminado de hecho y de derecho.

Tomando en cuenta el principio "de que el matrimonio nulo procede por deficiencias en su momento germinal", podemos hablar de nulidad del matrimonio cuando se dan los siguientes presupuestos:

- a) Concurrencia de impedimentos dirimentes
- b) Por falta de capacidad para consentir
- c) Concurrencia de vicios del consentimiento
- d) Carencia de requisitos formales

Estos presupuestos configuran los capítulos matrimoniales de impugnación, los cuales veremos a continuación:

A. CONCURRENCIA DE IMPEDIMENTOS DIRIMENTES.

a. Definición de impedimento:

Vale decir que impedimento desde el punto de vista formal "es la prohibición legal fundada en graves causas u acompañadas de una sanción que determina la ilicitud o invalidez del matrimonio, impuesta por el derecho divino o por el derecho humano, por razón de especiales circunstancias relativas a las personas de los contrayentes".

Por tal motivo, es considerado como obstáculo que limita o restringe la libertad absoluta de contraer matrimonio de la que nos habla el canon 1,058. Por su parte el Códex dice que: "Los impedimentos dirimentes en general, es el conjunto de circunstancias, declaradas o determinadas por la ley positiva, que se oponen a la válida o lícita conclusión del matrimonio:.

b. Clasificación.

b.1. Atendiendo a su origen:

- b.1.1 De derecho divino, cuando son establecidos por Dios.
- b.1.2 De derecho eclesiástico, cuando son

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
BIBLIOTECA CENTRAL

establecidos por la iglesia.

b.2. Por su afectación:

- b.2.1 Absolutos, cuando implica a cualquier persona.
- b.2.2. Relativos, cuando implica a determinada persona

b.3. Por la publicidad de la prueba:

- b.3.1. Públicos, cuando se pueden probar en el fuero, externo.
- b.3.2. Ocultos, cuando no se pueden probar en el fuero externo.

b.4. Por su disponibilidad:

- b.4.1. Dispensables, si pueden ser dispensados.
- b.4.2. No dispensables, si no pueden serlo.

b.5. Por su duración:

- b.5.1. Perpetuos, cuando no cesan (hay excepción).
- b.5.2. Temporales, cuando pueden desaparecer.

b.6. Por su evidencia:

- b.6.1. Ciertos, cuando no hay duda de su existencia
- b.6.2. Dudosos, cuando si existe duda.

b.7 Por su concurrencia

- b.7.1. Simples: cuando se dan una sóla vez.
- b.7.2. Múltiples, cuando se da más de una vez.

b.8. Por el bien que tutelan:

- b.8.1. De derecho Público, tutelan el bien común.
- b.8.2. De derecho privado, tutelan el bien particular

b.9. Por los efectos:

b.9.1. Dirimentes, inhabilitan para contraer.

Para una mejor comprensión del tema, es menester dejar establecido en qué consiste la figura de la dispensa. En este sentido, el canon 85 la define como "relajación de una ley meramente eclesiástica en un caso particular, puede ser concedida dentro de los límites de su competencia, por quienes tienen potestad ejecutiva, así como aquellos a los que compete explícita o implícitamente la potestad de dispensar, sea por propio derecho, sea por legítima delegación". Se diferencia del Privilegio, en que éste, es una gracia otorgada en favor de una o unas personas concretas, (elementos genéricos) perpetua, concedida por el legislador, por sí o mediante autoridad ejecutiva, (elementos específicos). Y se diferencia de la Licencia, en que ésta, es para actuar conforme a la ley.

c. De la competencia para Establecer Impedimentos Matrimoniales.

En cuanto a los impedimentos, la Iglesia formula dos principios, el primero, sobre la autoridad competente para declarar auténticamente el ámbito del derecho divino para prohibir o dirimir el matrimonio; el segundo, para establecer otros impedimentos en relación a los bautizados. En ese sentido el canon 1,075 nos dice que "Compete de modo exclusivo a la autoridad suprema de la iglesia declarar auténticamente cuando el Derecho Divino prohíbe o dirime el matrimonio". Por su parte el párrafo 2 del mismo canon dice: "Igualmente, sólo la autoridad suprema tiene el derecho a establecer otros impedimentos respecto a los bautizados". Además, queda prohibido introducir por

costumbre nuevos impedimentos contrario a los ya existentes.

d. De los Impedimentos en Particular que Dirimen el Matrimonio:

1. La Edad.

Es un impedimento de derecho eclesiástico, que consiste en la prohibición de contraer matrimonio válido al varón antes de los dieciséis años cumplidos, y a la mujer antes de los catorce, también cumplidos. Es dispensable, y por ser de derecho eclesiástico, obliga a su observancia a los bautizados.

2. La Impotencia

Es un impedimento de derecho natural que consiste en "la incapacidad del hombre o de la mujer para realizar el coito". Para que la impotencia tenga relevancia debe reunir las siguientes características: 1) Debe ser anterior a la celebración del matrimonio; 2) Debe ser perpetua, en forma absoluta o relativa, es decir, que no se pueda realizar la cópula con ninguna o determinada persona, respectivamente. Reza el párrafo 2 del canon 1,084 "Si el impedimento de impotencia es dudoso, con duda de derecho o de hecho, no se debe impedir el matrimonio ni, mientras persista la duda, declararlo nulo". Por su parte el párrafo 3 del mismo canon prescribe, que la esterilidad no prohíbe ni dirime el matrimonio, exceptuando cuando se pone como condición, o sea causa de error doloso; por lo que la nulidad del matrimonio devendría no por impedimento, sino por defecto del consentimiento.

La dispensa para conceder la disolución del matrimonio rato no consumado por impotencia, corresponde concederla al Sumo Pontifice a petición de ambas partes o /una de ellas aunque la otra se oponga.

Este impedimento constituye capítulo de nulidad, cuando deviene de la incapacidad para sumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica, es decir, "en aquello que es propio y específico del ser humano y que conocemos con el nombre de espiritual". A esta esfera espiritual dice Luis Gutiérrez Marín en su obra ¹⁷, inciden como causales de incapacidad para un contrayente, las anormalidades de personalidad, ausencia total de aspiraciones morales y la desviación radical del sentido de lo ético cuando ello afecta a la moral y a la ética de las obligaciones conyugales. Consecuentemente, el fundamento legal para emitir una declaración de nulidad por impotencia al tenor de la interpretación del canon 1,095, párrafo 3 ¹⁸ es el principio que dice: Nadie está obligado a cumplir lo imposible. Para que sea motivo de impugnación el matrimonio por impotencia como causa de nulidad, debe ser desconocida por la otra parte, además, de las otras condiciones de las que hablamos anteriormente.

3. Vínculo Matrimonial Anterior

Es considerado como un impedimento de derecho natural, que consiste en la imposibilidad legal de celebrar un nuevo matrimonio a quienes ya se encuentran unidos por un matrimonio válido, aunque éste no haya sido consumado. Aún, cuando la unión anterior haya sido disuelta por cualquier circunstancia, debe ser declarada y constar legítimamente, lo mismo si el matrimonio fue declarado nulo.

No existe tal impedimento aún siendo válido el matrimonio, consumado o no, cuando el matrimonio ha sido disuelto por muerte de uno de los cónyuges o por dispensa a través del privilegio paulino.

4. Disparidad de Cultos.

Es un impedimento de derecho eclesiástico, que consiste en la prohibición de la iglesia para los bautizados bajo su seno o recibidos en ella, que no se han apartado por acto formal, de contraer matrimonio con otra persona no bautizada; sin pretender menoscabar a los no católicos, sino

¹⁷ Ob.Cit. Págs. 100-101.

¹⁸ Quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica.

salvaguardar la fe católica. Para la existencia de ese impedimento, son necesarios los siguientes requisitos:

· 10.) "Una de las partes debe pertenecer a la Iglesia Católica ya sea por el bautismo o por la conversión, y que no la haya abandonado por acto formal;

20) Que la otra parte no haya sido bautizada, o no haya recibido válidamente el bautismo". Esta validez consiste (en el caso del bautismo en otra iglesia no católica) en emplear debidamente la materia y la forma, además, la intención del ministro bautizante y del bautizado.

Existe la dispensa de ese impedimento, cumpliendo las condiciones establecidas para ese fin: garantía del cónyuge cristiano de evitar cualquier peligro de apartarse de su fe y que sus hijos serán bautizados y educados en la Iglesia Católica; estando consciente de ésto, la otra parte. Además, que ambos cónyuges serán instruidos después de su matrimonio sobre los fines y propiedades esenciales de éste, sin ninguna exclusión por parte de ambos.

Para considerar la nulidad del matrimonio por disparidad de cultos, se debe demostrar con certeza la no existencia del bautismo.

5. Orden Sagrado.

Es un impedimento de derecho eclesiástico y consiste en la inhabilidad para contraer matrimonio de todo aquel que ha recibido validamente las órdenes sagradas (presbíteros, diáconos, Obispos).

Este impedimento tiene como presupuesto la obligación del celibato perfecto y perpetuo, así como el cuidado de relacionarse con personas que pongan en peligro dicha obligación. Por ser impedimento de derecho eclesiástico, es dispensable, reservándose la dispensabilidad a la Sede Apostólica.

6. Voto Público Perpetuo de Castidad.

Impedimento de derecho eclesiástico, que inhabilita para contraer matrimonio a quienes están vinculados en voto público perpetuo de castidad. Para que se dé este impedimento, son necesarios los siguientes presupuestos: Profesión religiosa válida, emisión de voto público de castidad, finalmente, que la emisión se haya hecho en un instituto religioso. Como en el caso anterior, es dispensable por la Sede Apostólica.

7. El Rapto.

Siendo que el rapto es considerado también como delito en el Derecho Canónico, para efectos en el presente trabajo, únicamente lo vamos a considerar como impedimento matrimonial. Este impedimento es de derecho eclesiástico, y se establece entre la raptada y la persona que quiera casarse con ella (objeto del rapto).

Comprende dos situaciones: el rapto y la retención violenta. Para que exista ese impedimento, se establecen los siguientes requisitos: a) Que la raptada o detenida sea la mujer; b) que la acción la realice por sí mismo un varón que desee casarse con ella o por medio de tercera persona; c) la finalidad debe ser la de contraer matrimonio; d) Que el rapto o la retención sea contra su voluntad, o si consiente en ello que no sea con fines matrimoniales; e) que el lugar donde se encuentre la raptada sea del dominio del raptor.

La dispensabilidad de este impedimento, compete al Ordinario del lugar, es temporal, ya que su acción cesa cuando la raptada o retenida se encuentre en libertad, fuera de la potestad del raptor y consensualmente elija el matrimonio.

8. Crimen

Manda el canon 1090 párrafo 1 "quien con el fin de contraer matrimonio con una determinada persona, causa la muerte del cónyuge de ésta o de su propio cónyuge, atenta inválidamente ese matrimonio". Por su parte el párrafo 2 del mismo canon preceptúa: "también atentan inválidamente el matrimonio entre sí quienes con una cooperación mutua, física o moral causaren la muerte del cónyuge". En el primer caso se le considera como un conyugicidio individual, requiriéndose las siguientes características para su calificación: 1) Muerte de uno de los cónyuges, cometida por una de las dos personas que desean contraer matrimonio sin la cooperación de la otra;

2) Debe ser consumado el delito (no basta la tentativa); 3) Su finalidad debe ser el matrimonio. En el segundo caso, se califica como conyugicidio de ambos, los requisitos son los siguientes: a) Existencia del delito consumado; b) Existencia de verdadera cooperación física y/o moral entre los conyugicidas; c) que la cooperación sea causa de la muerte del cónyuge; d) Existencia de intención de contraer matrimonio entre los dos cómplices o por lo menos en uno de ellos.

Es un impedimento de derecho eclesiástico, en el caso de conyugicidio individual es necesario que sea la parte católica la que lo cometa; en cambio, en el conyugicidio "con cooperación" afecta a cada uno de los conyugicidas aunque sólo uno sea católico. Su dispensabilidad está reservada a la Santa Sede que "dificilmente la concede cuando el conyugicidio es público, y exige causas muy graves cuando el conyugicidio es oculto" 19. Con la dispensa del impedimento de crimen disiento completamente, por estar en contraposición con el quinto mandamiento: No matarás, y en estos tiempos en que la Iglesia defiende los derechos humanos de las personas y siendo la vida uno de ellos, no entiendo el por qué de la justificación.

9. Consanguinidad

Impedimento considerado de derecho natural y a la vez de derecho eclesiástico; trata de la prohibición para contraer matrimonio válido a todos aquellos unidos por vínculos de sangre y que provienen de un mismo tronco. Puede ser legítima o natural, dependiendo tenga su origen en el matrimonio o no. Se distinguen dos clases de consanguinidad: en línea recta y en línea colateral. En la primera el impedimento es dirimente en todos los grados, ascendente y descendente y no es dispensable; y en la segunda, hasta el cuarto grado inclusive (entre primos), pero sólo admite dispensa del tercer y el cuarto grado.

El impedimento de consanguinidad se funda en tres géneros de razones:

- 10. Razón ético-familiar,
- 20. Razón ético-sociológica y
- 30. Razón biológica

10. De Afinidad

Impedimento de derecho eclesiástico, que se refiere a la prohibición de contraer matrimonio a los unidos por relación jurídica de parentesco, surgida del matrimonio válido consumado o no entre uno de los cónyuges y los consanguíneos del otro. Se considera sólo una clase de afinidad: en línea directa y es la que constituye suegro y nuera, suegra y yerno, padrastros e hijastros. Es dispensable por el Ordinario del Lugar.

11. Pública Honestidad

Es un impedimento de derecho eclesiástico que surge; primero, del matrimonio inválido (por la existencia de impedimento, defecto o vicio del consentimiento), consumado o no después de instaurada la vida en común; segundo, del concubinato notorio o público. Su alcance incluye únicamente al primer grado en línea recta de los consanguíneos del varón o de la mujer según sea el caso. Es dispensable por el Ordinario del lugar.

12. Parentesco Legal

Se refiere este impedimento de derecho eclesiástico, a la prohibición de contraer matrimonio entre sí, a quienes los une parentesco legal derivado de la adopción, ya sea en línea recta en forma indeterminada o en segundo grado de la línea colateral. Cesa de la misma forma que en la legislación civil. Dispensable por el Ordinario del lugar.

B. FALTA DE CAPACIDAD PARA CONSENTIR

El matrimonio tiene como punto de arranque el consentimiento, que es una decisión humana que debiera ser fruto de la racionalidad y de la voluntad, digo que debiera, porque a veces estas dos características se ven confundidas por reacciones impulsivas o emotivas impuestas por el mismo individuo o por determinadas circunstancias.

¹⁹ Monseñor Gustavo E. Vivas. En su obra Nuevo Código CCanónico, Pág. 68.

Ya quedó explicada en el capítulo anterior, la capacidad para consentir como requisito esencial del connubio; aquí la trataremos como capítulo de nulidad con sus respectivos presupuestos regulados en el canon 1095 párrafos 1, 2 y 3: Carencia de suficiente uso de razón, grave defecto de discreción de juicio de incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica. Veremos cada uno de estos presupuestos.

a) Carencia de suficiente uso de razón:

El párrafo 1 del canon anteriormente citado, preceptúa: "Son incapaces de contraer matrimonio, quienes carecen de suficiente uso de razón", la cual debe ser "en mayor grado que para pecar mortalmente y para celebrar otros contratos"; lo que quiere decir, darse cuenta exacta de lo que van a hacer en cuanto al matrimonio como un consorcio de amor y vida indisoluble.

Ya dijimos que este presupuesto afecta al acto humano, así como a la voluntariedad del mismo por lo que incide en la emisión del consentimiento matrimonial, ya que perturba la esfera del conocimiento. Para determinar la nulidad del matrimonio por este capítulo, es indiferente si la carencia es temporal o permanente, lo que si es indispensable, es que sea antecedente al matrimonio. b) Grave defecto de discreción de juicio:

Se colige tanto de la jurisprudencia canónica, como de la doctrina, que este defecto de la capacidad perturba el área valorativa práctica de la voluntad de una persona, lo que le impide tener un sentido crítico de la significancia del matrimonio para poderlo elegir libremente, es decir, "la imposibilidad de emitir un acto deliberado de la voluntad" pero en razón para proveer al futuro como decía Santo Tomás de Aquino.

Son elementos de la discreción de juicio: a) El entendimiento en abstracto (lo que es el matrimonio); b) la comprensión en concreto (lo que el matrimonio es para el contrayente); y c) la libre decisión de voluntad. Esta libre decisión la integran dos elementos: un estado de indecisión (situación en que el sujeto se encuentra para poder obrar o no) y la posibilidad de determinarse (condición en virtud de la cual el sujeto puede salir de ese estado de indecisión).

De los criterios de proporcionalidad y de adecuación se hace uso para medir el grado de discreción de juicio necesario para la validez de un matrimonio. Basta pues, con que no exista la posibilidad de hacer una libre decisión para que el consentimiento sea jurídicamente ineficaz.

Son causas de defecto de discreción de juicio: La inmadurez psicológica, la inmadurez afectiva considerada desde el punto de vista "bien como defecto de suficiente deliberación y de la necesaria libertad interna para emitir el acto consensual, bien como incapacidad para establecer las relaciones propias de la vida conyugal". Pero para que sea declarada la nulidad del matrimonio, no es suficiente cualquier defecto de discreción de juicio, sino solamente aquél que haga incapaz al contrayente de llevar a cabo una decisión libre".

c) Incapacidad para Asumir las Obligaciones del Matrimonio por causas de naturaleza psíquica:

Esta formulación se encuentra en el canon 1,095, párrafo 3. Su contenido se basa en tres elementos: asumir, obligaciones esenciales del matrimonio y causas de naturaleza psíquica.

El primer elemento se refiere a "hacerse titular y responsable personal a ciertas obligaciones; el segundo, se refiere a los deberes conyugales y el tercero a anomalías psíco-sexuales que afectan a la moral y a la ética de las obligaciones conyugales como el homosexualismo, el lesbianismo, la satiriasis, el sadismo, o en sentido amplio se refiere a la imposibilidad formal de prestar el objeto del consentimiento matrimonial que impide la vida conyugal como es la infidelidad, el egotismo, el narcicismo, etc. Para que este presupuesto sea capítulo de nulidad, la incapacidad a que se refiere, debe ser cierta, antecedente, grave, profunda, perpetua, absoluta o relativa, aunque algunos canonistas no aceptan ésta última, únicamente aceptan la absoluta y perpetua. Siempre que la nulidad de un matrimonio se pida como consecuencia de causas de tipo psíquico, se recomienda la intervención de psiquiatras y/o psicólogos en cuanto a la emisión de un dictamen profesional.

C. CONCURRENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO

En este tipo nos concretaremos a explicar, la forma en que operan los vicios del consentimiento para que produzcan la nulidad del matrimonio y que constituyen los puntos de referencia para determinar la incapacidad del contrayente en la emisión del consentimiento.

1. La Ignorancia

Dispone el canon 126: "Es nulo el acto realizado por ignorancia o por error, cuando afecte a lo que constituye su substancia o recae sobre una condición sine qua non..". A su vez, del canon 1096, párrafo 1 se concluye lo siguiente: Que el conocimiento mínimo que se debe tener sobre el matrimonio es que éste, es el vínculo de un hombre con una mujer como consorcio de vida, que en esta unión hay una entrega de los cuerpos, que la procreación es una consecuencia lógica de la unión sexual; además, que el matrimonio tienen carácter estable. Por lo tanto, quienes ignoren los anteriores preceptos sobre el matrimonio considerados como mínimos, no pueden emitir un consentimiento matrimonial eficaz.

2. El Error

Nos dice el canon 1,097 en sus párrafos 1 y 2, respectivamente: "El error acerca de la persona hace inválido el matrimonio". "El error acerca de una cualidad de la persona, aunque sea causa de contrato, no dirime el matrimonio, a no ser que se pretenda esta cualidad directa y principalmente".

En este sentido, no todo error hace nulo el consentimiento matrimonial; veamos cada uno de los párrafos citados. El primer supuesto lo podemos ejemplificar cuando una persona se casa con otra, creyendo que es la persona que conocía por referencias; ya la Biblia nos habla en Génesis, capítulo 29, versículos del 16 al 30 sobre Jacob quien se casó con Lía, queriéndose casar con Raquel mediante fraude cometido por Labán, padres de ambas. ²⁰ Una circunstancia de esta naturaleza en la actualidad, es casi imposible que suceda; sin embargo, pudiera suceder en un matrimonio por poder o en el de un ciego.

El error acerca de la persona es sustancial, ya que afecta las personas mismas como objeto del contrato y por lo tanto, el matrimonio así contraído es nulo por vicio en el consentimiento.

En el segundo supuesto, el matrimonio es nulo, cuando la cualidad a que se refiere, es singular e individual de determinada persona y la otra aspire a esa cualidad en forma directa y principal. La cualidad pretendida no debe ser dolosamente ocultada ni puesta como condición, ya que entonces entraría en otros capítulos de nulidad. Tanto en el error acerca de la persona, como en el error acerca de una cualidad de la misma, queda concretizado el error de hecho al mediar una falsa noción de la realidad.

3. Error Doloso

Afirma el canon 1,098 los siguiente: "Quien contrae el matrimonio engañado por dolo provocado para obtener su consentimiento, acerca de una cualidad del otro contrayente, que por su naturaleza puede perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal, contrae inválidamente". Las condiciones para que el error doloso se configure como defecto de consentimiento son las siguientes: a) Debe ser directo; b) Debe versar sobre una cualidad de la otra persona; c) debe perturbar por su naturaleza, el consorcio de vida conyugal de una manera grave. Podemos citar a modo de ejemplo: la mujer que se casa ocultando dolosamente que se encuentra embarazada de otro hombre.

4. Consentimiento Simulado

La simulación es capítulo de nulidad del matrimonio, cuando la contradicción entre la declaración externa de la voluntad con el ánimo interno está dirigida a la naturaleza del matrimonio

²⁰ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XIX, Pág. 248.

como sacramento o a cualquiera de sus elementos o propiedades esenciales, en este caso estaríamos ante la exclusión de la procreación, de la unidad o exclusión de la indisolubilidad; es decir, que existe una simulación de boda porque uno o ambos contrayentes realizan los actos externos pero sin la positividad interna de la voluntad. Es bastante dificil probar este vicio de la voluntad por lo que en las práctica hay que recurrir a las presunciones, indicios y a las circunstancias del entorno matrimonial.

5. Certeza sobre la nulidad del matrimonio

Preceptúa el canon 1,100: "La certeza u opinión acerca de la nulidad del matrimonio no excluye necesariamente el consentimiento matrimonial". Lo que quiere decir, que los estados de certeza u opinión "no afectan por necesidad a los actos de la voluntad" ya que uno o ambos contrayentes pudieron haber querido contraer un matrimonio verdadero aún a sabiendas que tenían prohibición para contraer. En este sentido hay que tomar en consideración la posibilidad de que posteriormente se pueda darle valor jurídico al matrimonio, por medio de la convalidación simple o de la sanación en la raíz.

6. Consentimiento Condicionado

La condición de la que nos habla el canon 1,102, es la que impone uno de los contayentes y de la cual hace depender la eficacia del matrimonio; de la misma ya nos ocupamos en el capítulo anterior, pero recordemos una vez más, que no puede contraerse válidamente matrimonio cuando se ha subordinado el consentimiento matrimonial a una condición de futuro.

7. La Violencia y el Miedo.

La violencia física inferida para conseguir el consentimiento matrimonial hace nulo el connubio, ya que el acto no es producto de una voluntad libre, sino de la voluntad del que ejerce la violencia.

De la misma manera el miedo vicia el consentimiento y hace nulo el matrimonio contraído en esas circunstancias, no importando si ese miedo es absoluto o relativamente grave, (miedo reverencial) directo o indirecto, pero debe ser producto de una causa externa, producido por un agente ajeno a la persona que padece el miedo. En conclusión, debe contribuir en forma determinante en el consentimiento matrimonial. La gravedad del miedo se debe acreditar, y a manera de ejemplo podríamos decir que produce miedo grave, una amenaza de muerte, de tortura o de pérdida del honor.

D. Nulidad por Carencia de Requisitos Formales

El matrimonio eclesiástico es un acto formal y solemne, y por ende, demanda de requisitos esenciales para su validez; de ahí que el Derecho Canónico los regula taxativamente, y de su no cumplimiento deviene la invalidez del acto matrimonial. Haremos un breve resumen de estos requisitos en relación a la nulidad del matrimonio por la falta de ellos.

- a. Presencia de Ministro asistente competente
- b. Presencia de dos testigos comunes con capacidad para testificar.
- c. Parroquia donde uno de los contrayentes tiene su domicilio, cuasi-domicilio o ha residido durante un mes.
- d. Observancia de los ritos prescritos en los libros litúrgicos aprobados por la Iglesia o introducidos por costumbres legítimas.

Los requisitos anteriores corresponden a la forma ordinaria de celebración del matrimonio. Para la forma extraordinaria, ésta permite omitirlos, con excepción de la presencia de los testigos.

3. CONVALIDACION DEL MATRIMONIO

A. Definición:

"Es un acto por el que los cónyuges, de común acuerdo deciden dar valor jurídico al matrimonio, que no lo tuvo inicialmente, atendiéndose a las normas que el Código de Derecho Canónico dé para ello".

1. Existen dos formas de convalidar el matrimonio nulo:

En forma simple y por medio de la sanción en la raíz.

1.1. La convalidación simple "es un acto mediante el cual el matrimonio nulo se hace válido por medio de la renovación del consentimiento matrimonial y sin la retroacción ficticia de sus efectos". si la nulidad deviene por existencia de un impedimento dirimente, se requiere para su convalidación de las siguientes condiciones: 10.) Que haya cesado el impedimento o que se haya obtenido la dispensa correspondiente; 20) Que se renueve el consentimiento, no como una ratificación al anteriormente prestado, sino como un nuevo acto de la voluntad. Si el impedimento es público, el consentimiento debe renovarse por ambos contrayentes públicamente en la forma canónicamente establecida; si el impedimento es oculto, la renovación debe hacerse en secreto y en forma privada. Ahora bien, si el impedimento es conocido por ambos contrayentes, el consentimiento debe ser renovado por los dos.

En el supuesto, que el matrimonio fuere nulo por defecto del consentimiento, su convalidación requiere que consienta quien antes no lo había hecho (pública o privadamente, dependiendo del caso), siempre que se mantenga el consentimiento prestado por la otra parte.

Por último, expondremos la forma de convalidar en forma simple el matrimonio nulo por defecto de forma. En este caso no podemos hablar de renovación privada, ya que por su propia naturaleza el matrimonio "debe contraerse de nuevo en forma canónica". Sin embargo, dependiendo de las circunstancias se puede contraer en forma secreta.

1.2. La Convalidación mediante la sanación en la raíz, consiste en un acto por el cual un matrimonio nulo (por impedimento dirimente o defecto de la forma canónica), se hace válido por autoridad competente, sin necesidad de renovar el consentimiento inicialmente prestado y no revocado. Esta gracia lleva implícita la dispensa del impedimento o de la forma canónica desde el momento en que se concede, es decir, con retroacción al pasado de sus efectos canónicos; y sólo debe concederse, cuando las partes desean continuar con su vida conyugal.

CAPITULO IV

EL PLANTEAMIENTO DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO ECLESIASTICO Y SU PROBLEMATICA JURIDICO-SOCIAL

Es difícil precisar el centro del equilibrio cuando hay que armonizar, por un lado la concepción actual de la iglesia católica sobre la nulidad del matrimonio, desligada de viejos esquemas ya superados a partir de las ideas reformadoras del Concilio Vaticano II, y por otro lado, la actitud de un pueblo cristiano apegado a sus tradiciones ancestrales y enraizadas por centenares de años de práctica religiosa. Es este orden de cosas, la nulidad del matrimonio ocupa un lugar especial como la única alternativa que la Iglesia ofrece para los fracaso matrimoniales, siempre y cuando se determine una causa anterior al connubio y que el Código de Derecho Canónico regule para tal efecto, y en el caso que no puedan ser aplicadas las figuras de la convalidación simple y la sanación en la raíz.

Siendo que la nulidad es un medio legal, entendida como un remedio, en el supuesto que se haya contraído un matrimonio defectuoso, ¿Por qué dentro de la comunidad católica, las parejas y en la mayoría de las veces las mujeres no hacen uso de esta figura para resolver su problema?; es más, ni siquiera intentan un divorcio civil, llegando a lo sumo a una separación.

Creo yo, sin temor a equivocarme, que la razón de este comportamiento radica por influjo de las siguientes causas: religiosas, éticas, así como el desconocimiento. Veamos entonces, cada una de estas causas.

A. LA RELIGION.

Tanto la Iglesia como el orden natural exigen que el matrimonio sea estable para alcanzar así sus fines esenciales, partiendo del principio que el interés de la sociedad prevalezca sobre el de las personas particulares y tomando en cuenta que la familia es la célula primaria de la sociedad. De ahí que las sentencias bíblicas "Lo que Dios ha unido que no lo separe el hombre". ²¹ y "Hasta que la muerte los separe". ²² Son el punto de referencia absoluto de todo matrimonio cristiano. Sin embargo, en Mateo, capítulo 18, versículo 18 encontramos lo siguiente: ".. y todo lo que atares en la tierra será atado en los cielos". Se concluye pues, que la Iglesia tiene la potestad de atar y desatar sin excepción, no obstante, sólo contempla la posibilidad de declarar la nulidad del matrimonio por los capítulos que el Códex señala.

B. LA ETICA

Tratándose del matrimonio la ética es uno de los aspectos más exigentes, porque involucra los fundamentos básicos de la moralidad de los actos humanos. Es decir, el claro discernimiento entre lo bueno y lo malo dentro de las acciones que el hombre realiza como tal, en forma consciente y libre. No obstante, la moralidad no se puede medir cualitativa ni cuantitativamene, porque no existen reglas ideales inflexibles, en las que su cumplimiento no esté determinado por diversas circunstancias. Y cuando la actuación del individuo se eleva al punto más alto, el de la autonomía, aquella transciende más allá del bien y del mal; entonces se puede decir que el actuante está exento de ataduras y que sus actos devienen de su libre albedrío.

En el caso de las personas divorciadas civilmente y que no pudieron comprobar jurídicamente ante un tribunal eclesiástico que el vínculo nunca existió y contrajeron nuevas nupcias, ¿Es ético condenarlas al dolor, a la pena y a la vergüenza, sancionándolas a vivir con un sentimiento de culpa? Considero que la Iglesia Católica, debe continuar con su misión moralizadora en la defensa de la



²¹ Mateo 19-6

²² Efesios 5-31

perpetuidad del matrimonio como una meta ideal hacia una vida mejor. Pero asimismo, pienso que a la luz de un nuevo readecuamiento de la doctrina convergente con los actuales momentos que estamos viviendo, se deben buscar soluciones jurídicas a un problema tan real y humano.

C. EL DESCONOCIMIENTO

Esta causa se origina en la poca información que se tiene sobre las implicaciones jurídicas de un matrimonio contraído bajo circunstancias socialmente convencionalistas, o del desconocimiento de las posibles soluciones existentes en el Derecho Canónico cuando un matrimonio perdió su razón de ser.

 $Desde\ el\ punto\ de\ vista\ social, las\ causas\ tratadas\ anteriormente\ tienen\ como\ consecuencia\ lo\ siguiente:$

 a) Que los cónyuges se sientan atados y comprometidos a una relación que desde cualquier punto de vista atenta contra el derecho humano de la libertad.

b) La exposición de los cónyuges a una condena social de su comunidad religiosa, muchas veces injusta, cuando deciden por sí mismo conjunta o separadamente ponerle fin a su matrimonio y buscar una nueva oportunidad a sus vidas.

Desde el punto de vista jurídico, el desconocimiento se extiende no sólo a la figura de la nulidad, sino también a sus causales y al procedimiento para plantearla. Porque si bien es cierto que existen tribunales eclesiásticos para tratar las causas matrimoniales, también es cierto, que los excónyuges no hacen uso de la facultad que les otorga el Derecho Canónico en sus normas. A lo anterior debe agregarse, que la asesoría profesional es muy limitada, ya que está reservada a determinados abogados y peritos en Derecho Canónico, los cuales deben ser católicos y contar con la autorización del Obispo Diocesano para ser admitidos en un juicio en particular.

Por otro lado, también hay que tomar en cuenta que son muy pocos los abogados que tienen conocimiento del Derecho Canónico en relación al matrimonio y su nulidad. En consecuencia, estamos ante lo que podría ser una indefensión relativa.

CAPITULO V

SINTESIS DEL PROCESO ORDINARIO Y DOCUMENTAL DE NULIDAD DEL MATRIMONIO ECLESIASTICO

DEFINICION DE PROCESO

Para Fernando Della Rocca, proceso en sentido técnico-jurídico se define como el desarrollo de determinados actos por parte de los titulares de la potestad jurisdiccional y de los titulares de la potestad de acción, actos necesarios a los primeros, para administrar justicia y a los segundos para reclamarla.

El proceso ordinario de nulidad del matrimonio eclesiástico se tramita en dos instancias. La Primera Instancia comprende cuatro fases o períodos: Período Introductorio, Instructorio o Probatorio, Discusorio y Período Decisorio.

FASES DEL PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

A. Período Introductorio

De conformidad con el Códex, la causa se inicia mediante la presentación del libelo o escrito ante el tribunal respectivo. Este escrito de demanda debe especificar: a) Tribunal ante el cual se introduce la causa; b) Datos de identificación personal del actor, lugar de residencia, qué se pide y contra quién, y lugar de residencia del demandado; c) Exposición del objeto de la demanda; d) Fundamentos jurídicos y fácticos de la petición; e) Indicación de pruebas; f) Firma del actor o su procurador; y g) Lugar y fecha.

El Presidente del tribunal acepta o rechaza el escrito presentado; lo acepta: 1) Si comprueba que el asunto es de su competencia; 2) Si el actor tiene capacidad procesal para actuar en juicio; 3) Si el escrito llena los requisitos legales descritos anteriormente. En caso de no llenar los requisitos el escrito es rechazado. Asimismo, no es aceptado cuando del mismo escrito se colige con certeza que la petición carece de fundamento y que no cabe esperar que del proceso aparezca fundamento alguno. En este caso, el actor puede interponer en un plazo de 10 días Recurso Motivado ante el colegio de jueces, el cual debe resolverse rápidamente. Cuando el escrito es rechazado por defectos subsanables, el actor puede presentar un nuevo escrito.

Si el tribunal no emite decreto de adminisión o de rechazo en el plazo de un mes de haber introducido la causa, la parte interesada puede pedir al tribunal que cumpla con su obligación. Y si pasados 10 días de la presentación de su petición no resuelve, la demanda se considera admitida.

Aceptada la demanda por el presidente del tribunal, éste, emite decrete de adminisión, llamando a juicio o citando a las demás partes para la contestación de la demanda, determinando si deben comparecer por escrito o personalmente a concordar dudas. El decreto de citación judicial se notifica inmediatamente al demandado y a aquellos que deban comparecer, adjuntando copia del escrito de demanda. La citación no es necesaria, cuando las partes comparecen voluntariamente.

El demandado puede interponer excepciones dilatorias antes de contestar la demanda y las perentorias comunes deben proponerse en el momento de la contestación. Después de contestada la demanda, el demandado puede reconvenir al actor dentro de los treinta días siguientes.

En el supuesto que el demandado no compareciere y no se excusare, se le cita nuevamente y si no vuelve a comparecer se le declara ausente. En este caso, la causa sigue hasta la sentencia y su ejecución. No obstante, si el ausente se incorpora al proceso antes de la definición de la causa (sentencia), puede aducir conclusiones y pruebas; si el ausente se incorpora después de la conclusión de la causa, la proposición de pruebas está sometida a determinados preceptos. Cuando el declarado ausente comparece después de la sentencia, puede apelar, incluso puede entablar querella de nulidad si prueba que no compareció por legítimo impedimento, y que sin culpa de su parte le fue imposible demostrar.

B. Período Instructorio o Probatorio:

Si pasados 10 días desde la citación no hay objeción de las partes a la misma, el presidente del tribunal o el ponente ordena con nuevo decreto, la instrucción.

Contestada la demanda, el tribunal fija a las partes un tiempo prudencial para que puedan proponer y realizar las pruebas.

C. Período Discusorio:

Finalizada la instrucción de la causa en la cual se han recogido todas las pruebas, tiene lugar la publicación de las actuaciones, es decir, que se da a conocer a las partes y a los abogados las actuaciones procesales que todavía no conocen con el fin de que se ejerza el derecho de defensa. las partes pueden presentar nuevas pruebas al tribunal, y si éste lo considera necesario debe permitir su conocimiento. Terminado todo lo concerniente a la presentación de las pruebas, llega la conclusión en la causa; esta conclusión tiene lugar cuando las partes declaran que no tienen más que aducir, o ha transcurrido el plazo útil establecido por el tribunal para presentar las pruebas, o manifiesta que la causa ha sido suficientemente instruida. El tribunal dicta decreto de conclusión, estableciendo un plazo conveniente para que se presenten las defensas o alegatos. Estos se hacen por escrito (original y tres copias) y excepcionalmente puede hacerse en discusión oral si las partes lo conscienten y el tribunal lo permite a este debate debe asistir el notario para faccionar el acta donde consten los asuntos discutidos así como las conclusiones. En la práctica, el debate oral no se da en los tribunales eclesiásticos de Guatemala. Si las partes no presentan sus defensas dentro del plazo útil, o bien se sujetan a la ciencia y conciencia de los jueces, éstos, con pleno conocimiento de lo alegado y probado y requeridas las observaciones del defensor del vínculo y del promotor de justicia dicta sentencia inmediatamente.

D. Período Decisorio:

La valoración de las pruebas las debe hacer el tribunal según su conciencia, respetando siempre las normas sobre la eficacia de ciertas pruebas, con suficiente certeza moral que excluya toda duda fundada sobre la verdad de los hechos. Reunido el tribunal para deliberar en la fecha y hora establecidas, cada juez presentará sus conclusiones escritas con las razones en que se apoyen tanto de hecho como de derecho. Estas conclusiones deben guardarse bajo secreto, agregándose a las actas de la causa.

En la discusión, cualquier miembro del tribunal puede modificar su conclusión anterior, asimismo, discrepar con el parecer de los demás, pudiendo exigir que en el caso de apelación de la sentencia sus conclusiones personales se envíen al tribunal superior. En caso de no dictarse sentencia en la primera discusión puede posponerse la decisión por no más de una semana, a no ser que haya que completarse la instrucción de la causa.

La sentencia debe publicarse cuanto antes, indicando de que manera puede impugnarse, debiéndose hacer dentro de los 15 días de su notificación ya sea oralmente o por escrito. Transcurrido el plazo fatal para impugnar, la apelación se considera desierta, el tribunal, de oficio dentro del plazo de 20 días a partir de la publicación de la sentencia, debe transmitir al tribunal de apelación el proceso para su estudio.

SEGUNDA INSTANCIA

Siempre que la sentencia de primera instancia sea dictada en favor de la nulidad, el tribunal de apelación, vista las observaciones del defensor del vínculo y la de las partes, si las hay, mendiante decreto debe confirmar la decisión sin demora o admitir la causa para su examen con trámite ordinario en la nueva instancia. Admitida la apelación para su trámite, debe examinarse toda la causa y no una simple revisión de la sentencia apelada. Si se adujere un nuevo capítulo por el que se solicita la declaración de nulidad de un matrimonio, el tribunal de apelación juzga acerca de él como en primera instancia. Seguidamente dicta sentencia, ya sea confirmando, revocando o

modificando la sentencia apelada.

No obstante la firmeza otorgada por 2 sentencias conformes, por no pasar a cosa juzgada las causas sobre el estado de las personas incluyendo la separación de los cónyuges, pueden ser siempre objeto de nueva apelación o revisión de la causa, siempre y cuando se aleguen nuevos y graves argumentos.

Confirmada la sentencia de primer grado y si no hubiere nueva petición el tribunal emite decreto ordenando se ejecute la sentencia. Dicha ejecución le compete al Obispo de la Diócesis en la que se dictó la sentencia de primer grado u otro que él nombre. En caso de negativa o negligencia del ejecutor le corresponde la ejecución al Obispo que está sometido al tribunal de apelación.

Si al ejecutor le consta que la sentencia es nula o injusta se abstiene de la ejecución y remite el asunto al tribunal que dictó la sentencia notificándole a las partes.

El Vicario Judicial notificará la declaración de nulidad al ordinario del lugar en el que se celebró el matrimonio, éste debe asegurarse de su anotación en los libros de bautismos y matrimonios.

PROCESO DOCUMENTAL DE NULIDAD

Este proceso se conoce con este nombre, porque toda la prueba se centra en un documento incontrovertible. Es considerado como un proceso sumario por omitirse las solemnidades del proceso contencioso ordinario y por la sencillez de la instrucción y de la prueba. No es preciso recurrir a este procedimiento para comprobar el estado de libertad de las personas de las que estando obligadas a la forma canónica hayan realizado el matrimonio civilmente ante un ministro acatólico.

El tribunal que conoce el proceso documental es unipersonal, el cual está representado por el vicario judicial o por un delgado por él. Se inicia el proceso con la petición, en la cual se especifica el motivo de la misma, lo que debe constar con certeza en un documento.

Si la petición es aceptada para su trámite, se cita a las partes y habiendo comprobado que ni al contenido ni a la forma del documento se le opone nada, el juez dicta sentencia. Esta siempre es afirmativa, pues en el caso de no poderse declarar la nulidad del matrimonio se envía la causa a la vía ordinaria. Si el defensor del vínculo considera que los vicios señalados en la petición de declaración de nulidad no son ciertos, debe apelar contra la sentencia al juez de segunda instancia. También puede apelar la parte que se considere perjudicada.

El juez de segunda instancia procede de igual manera que el de primera y su decisión es en el mismo sentido, confirmar la sentencia de nulidad o remitir al tribunal de primera instancia para que siga el trámite legal ordinario. En esta clase de proceso no se da la apelación de oficio, por lo que basta una sola sentencia para que los cónyuges puedan contraer nuevas nupcias.

CAPITULO VI

ANALISIS E INTERPRETACION DE LOS RESULTADOS DE LA ENCUESTA

La encuesta realizada, como trabajo de campo, es un estudio cuantitativo de opinión, aplicado a los católicos de la ciudad capital tomando en cuenta a estudiantes de Derecho de la Universidad de San Carlos, Abogados y a otras personas de diferentes profesiones y oficios.

El instrumento utilizado se elaboró con preguntas abiertas y cerradas, en base a los siguientes aspectos:

- 1. Conocimiento del Derecho Canónico
- 2. Conocimiento de los efectos del matrimonio eclesiástico para los católicos bautizados.
- 3. Conocimiento sobre la posibilidad de impugnar el matrimonio.
- 4. Expectativas en relación a un eventual divorcio y un nuevo matrimonio.
- 5. Si es necesaria la asesoría profesional.
- 6. Si la Iglesia debería dar más información sobre las implicaciones del matrimonio religioso.
- 7. Si es necesario que la USAC incluya en las asignaturas de Derecho Civil y Procesal Civil puntos programáticos relacionados con el matrimonio canónico y su nulidad.

Respecto a la pregunta número uno, dentro de los estudiantes se obtuvo el siguiente resultado:

El 55% dijo sí y el 45% dijo no.

Entre los Abogados:

El 70% contestó sí v el 30% contestó no.

El resto de los encuestados se pronunció así:

43% sí y el 57% no. (Gráfica No. 1).

Es obvio pues, que tanto los estudiantes como los Abogados por razones de estudio tengan algún conocimiento sobre el Derecho Canónico. Sin embargo, ese conocimiento no es en su contenido; conclusión a que se llegó a través de sus respuestas en preguntas posteriores.

Sobre el conocimiento de los efectos que conlleva el matrimonio religioso para los católicos bautizados, los resultados arrojan un 62% en sentido afirmativo, y el 38% en sentido negativo, (Gráfica No. 2). No obstante este resultado, más de la mitad de los que contestaron afirmativamente, al razonar su respuesta no sabía ninguno de los efectos. (Figura No. 3)

En relación a las preguntas: Si se divorciaría de su pareja y si volvería a casarse, el resultado obtenido muestra una tendencia conservadora a los preceptos religiosos. Así tenemos que el 60% respondió que no se divorciaría, argumentando la mayoría principios de religiosidad; el otro 40% se pronunció en sentido contrario.

Del grupo que contestó que sí se divorciaría, el 47% está anuente a volverse a casar y el 53% sí se casaría sólamente si su excónyuge falleciera. (Gráfica No. 5)

Es importante hacer notar el resultado obtenido en la pregunta número cinco, sobre la posibilidad de impugnar el matrimonio solicitando su nulidad. El 54% expresó tener conocimiento sobre esa posibilidad, mientras que el 46% dijo no saber (Gráfica No. 6). Lo significativo dentro de este contexto, es que el 100% de los encuestados no tienen ni la menor idea de la institución donde se plantea dicha impugnación (Gráfica No. 7). Lo anterior es un signo inequívoco, del desconocimiento de nuestra sociedad sobre la existencia de los tribunales eclesiásticos.

En torno a la importancia de tener asesoría jurídica en determinado momento, el 86% respondió que sí y el 14% respondió que no (Gráfica No. 8).

En relación a la información que la Iglesia debiera dar en relación a las implicaciones jurídicas del matrimonio, el 78% respondió que era necesaria y el 22% respondió lo contrario (Gráfica No.9).

Respecto ala pregunta número ocho, entre estudiantes y Abogados, obtuvimos como resultado un 70% en forma afirmativa y un 30% en forma negativa (Gráfica No. 10).

CONCLUSIONES

- 1. El Código de Derecho Canónico es un cuerpo de leyes sistemático, ordenado actualizado que abarca todo elderecho de la iglesia en 7 libros que comprende: el número I, De las Norma Generales; el número II, Del Pueblo de Dios; El III, La Función de Enseñar dela Iglesia; El número IV, De la Función de Santificar de la Iglesia; el libro V, De los Bienes Temporales de la Iglesia; el libro VI, De los Procesos.
- 2.- El Consentimiento es la base eficiente en el matrimonio, ya que la nulidad o validez de éste, gira alrededor de aquél. En ese sentido podemos decir, que un matrimonio no existe:
 - a) Cuando el Consentimiento es inexistente, viciado, insuficiente, simulado e ineficaz.
 - b) Cuando la ley pone restricciones a los contrayentes para prestar el consentimiento.
 - c) Cuando el consentimiento no se presta en forma legal.
- 3. De todos los impedimentos en particular, únicamente no son dispensables: El deLigamen por matrimonio anterior, el de Consanguinidad en línea recta ascendente y descendente, y en la línea Colateral hasta el segundo grado y la impotencia.
- 4.- No sólo los cónyuges pueden impugnar el matrimonio eclesiástico, también lo puede hacer el promotor de justicia, cuando la nulidad ha sido divulgada y no es posible o conveniente convalidar el matrimonio.
- 5.- La declaración de Nulidad del Matrimonio es el pronunciamiento del juez jurídicamente eficaz, por medio del cual el vínculo matrimonial que parecía subsistir como válido, no ha existido nunca.
- 6.- El juicio de nulidad del matrimonio es antiformalista, por la sencillez de su prosecución.
- 7.- Del trabajo de campo realizado se concluye:
 - a) Que los católicos de la ciudad capital (casados, divorciado y separados) no planteanla nulidad de su matrimonio, principalmente por aspectos religiosos y por desconocimiento del procedimiento a seguir. En consecuencia, la hipótesis quedó comprobada en los aspectos indicados.

RECOMENDACIONES

- Es necesario reconocer y entender que la Iglesia Católica ha ido avanzando en aspectos doctrinales y pragmáticos, y que tiene al servicio del bien común un sistema jurídico, fundamentado en una realidad social.
- 2. Se hace necesario que en cada parroquia que establezca una oficina orientada a tratar aspectos jurídicos del matrimonio para que oriente:
 - a) A las parejas en vísperas de casarse.
 - b) A parejas civilmente divorciadas.
 - c) A parejas con problemas conyugales insubsanables, cuando el caso así lo requiera.
- Que la facultad de Derecho de la Universidad de San Carlos de Guatemala, capacite en Derecho Matrimonial Canónico a sus docentes y por ende a sus estudiantes, para que puedan prestar un servicio de asesoría a quienes lo soliciten.

APENDICE

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.

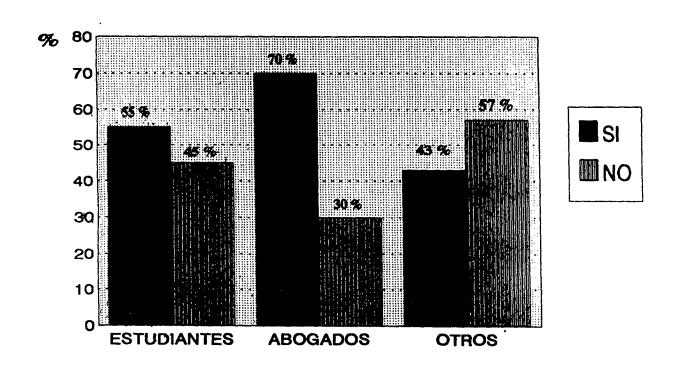
CUESTIONARIO PARA RECABAR OPINIONES DE LOS CATOLICOS EN LA CIUDAD CAPITAL SOBRE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO ECLESIASTICO.

Las respuestas que den a las interrogantes que a continuación aparecen serán tomadas en cuenta para la realización del trabajo de tesis "PROBLEMATICA JURIDICO SOCIAL EN EL PLANTEAMIENTO DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO ECLESIASTICO". De antemano se le agradece su colaboración al contestar con veracidad. NOMBRE: (Optativo) ----Profesión u oficio: -Estado Civil: ----1. Tiene algún conocimiento sobre el Derecho Canónico? NO \square 2. Conoce los efectos que el Matrimonio Eclesiástico conlleva para los católicos bautizados? NO 🗀 Si contestó sí, mencione los más importantes: 3. Si es casado (a), en el supuesto que tuviera graves problemas con su pareja, se divorciaría? SI \square NO Por qué? —— Se volvería a casar? NO 🗀 SI \square Por qué razón? 4. Si es divorciado (a), se volvería a casar? SI \square NO 🖂 Por qué razón: ---5. Sabe usted si existe la posibilidad de impugnar el matrimonio eclesiástico por alguna causa y pedir su nulidad? SI \square NO \square Si contestó sí, a dónde dirigiría su petición: 6. Considera que es necesaria la asesoría profesional? NO \square 7. Considera que la iglesia debería da más información sobre las implicaciones del matrimonio religioso desde el punto de vista jurídico? NO \square Por qué razón? -

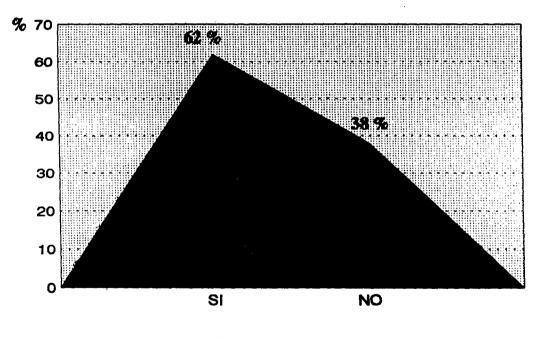
	sario que la facultad de Derecho de la USAC, incluya en las asignaturas Procesal Civil, puntos programáticos relacionados con el matrimonio dad?
SI 🗀	ио 🗀
Por qué?	

GRAFICAS

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATENALA
BIBLIOTOCO CENTROL

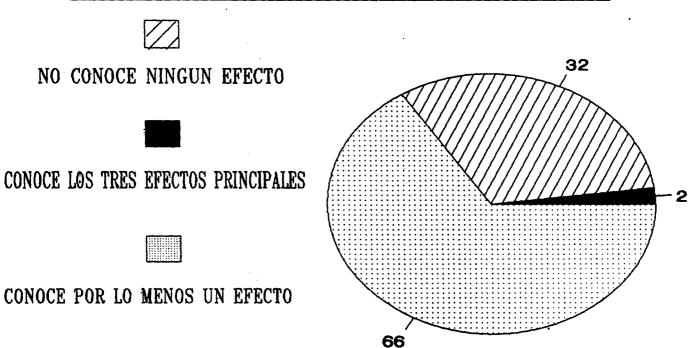


GRAFICA No. 1

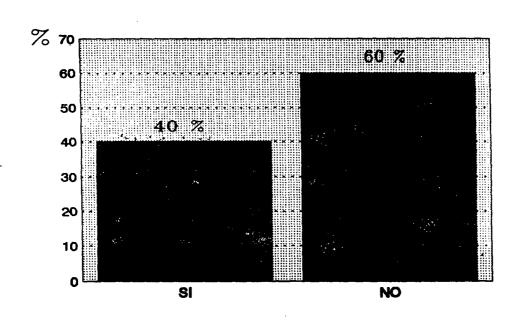


GRAFICA No. 2

PREGUNTA No. 2 (2a. parte)

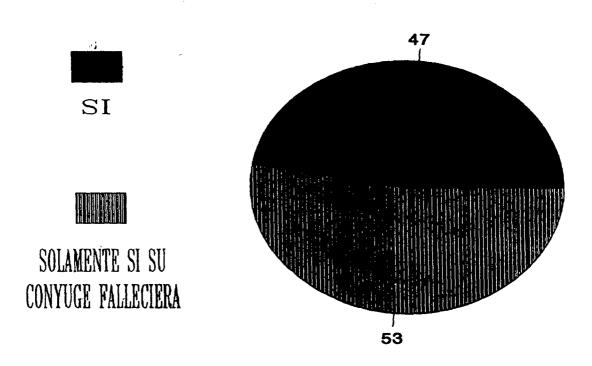


GRAFICA No. 3



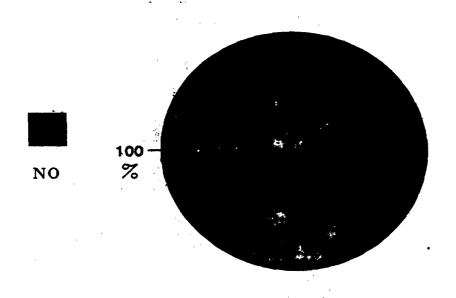
GRAFICA No. 4

PREGUNTA No. 3 (2a. parte)

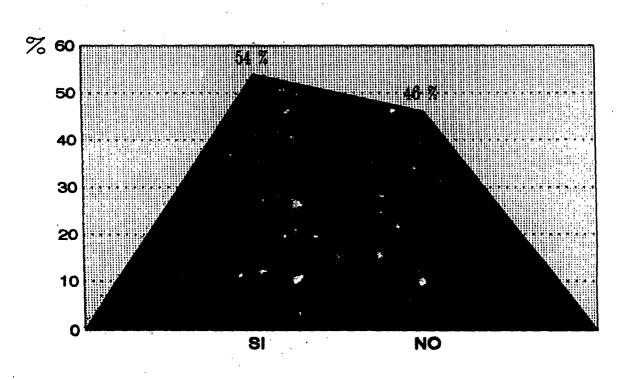


GRAFICA No. 5

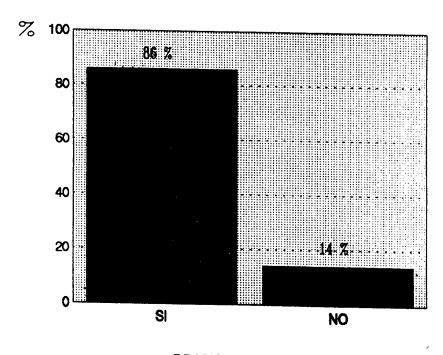
PREGUNTA No. 5 (2a. parte)



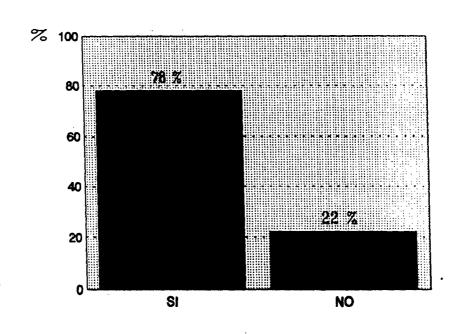
GRAFICA No. 7



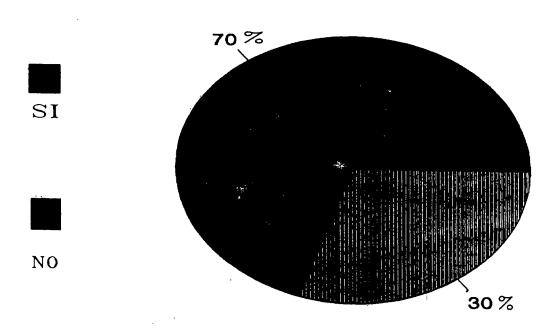
GRAFICA No. 6



GRAFICA No. 8



GRAFICA No. 9



GRAFICA No. 10

FORMULARIOS

REQUISITOS PREVIOS A LA PRESENTACION DE LA SOLICITUD DE DECLARACION DE NULIDAD MATRIMONIAL

- A. Hablar con un párroco o un abogado (del listado del tribunal) para que asesore y firme el formulario introductorio de la presentación de la causa.
- B. Solicitar en el Tribunal Eclesiástico los formularios correspondientes.
- C. Llenar: El formulario del informe general y detallado del matrimonio y sus circunstancias, el formulario introductorio del actor y la solicitud para la declaración de nulidad matrimonial.

LLENADA LA PAPELERIA ANTERIOR:

Se presenta al tribunal eclesiástico adjuntando a la solicitud, los siguientes documentos:

- a) Certificacion de Acta o fotocopia legalizada del divorcio.
- b) Certificaciones de bautizmo de los cónyuges.
- c) Certificación del matrimonio religioso.
- d) Formulario introductorio del párroco.

Atendiendo a los recursos económicos del actor, se cancela el 10% sobre las implicaciones de los gastos causídicos.

ASPECTOS SOBRE LOS QUE HAY QUE RESPONDER EN RELACION AL MATRIMONIO Y SUS CIRCUNSTANCIAS

- Datos de identificación personal y otros datos relacionados con la religión, cultura, estudios y trabajo.
- II. Datos del excónyuge, igual al anterior.
- III. Del matrimonio religioso y otros aspectos, relacionados con el divorcio civil, número de hijos, nombres y fechas de nacimiento. Asimismo, si fue consumado o no el matrimonio.
- IV. El noviazgo (secuencias)
- V. Los padres de ambos y su entorno familiar.
- VI. Circunstancias alrededor de la boda, en relación a:
 - a) Circunstancias extrañas
 - b) Dudas
 - c) Reserva de permanencia
 - d) Reserva de tener hijos
 - e) Decisión reflexionada
 - f) Falta de consentimiento
 - g) Enfermedad física al momento de contraer matrimonio.
- VII. Vida matrimonial y rompimiento del matrimonio, que incluye:
 - a) Búsqueda de ayuda profesional y pastoral
 - b) Dar y recibir afecto, expresiones de cariño y cercanía mutua.

- c) Vida sexual
- d) Comunicación
- e) Desaveniencias o desacuerdos
- f) Nivel de autoridad en las relaciones interpersonales
- g) Responsabilidades
- h) Intervención de los padres
- i) Solución de problemas
- j) Compartimiento de intereses y actividades comunes

VII. Problemas personales

- a) Con la ley
- b) Drogadicción y alcoholismo
- c) Enfermedad mental, perturbación emocional, problemas
- d) Tratamiento terapéutico
- IX. Otras preguntas adicionales.

graves de conducta, etc.

ARQUEICCESIS DE GUATEMALA TREUTAL ECLESIASTICO

Palacio Arzonapal Apartado (23-1, 01907 Tels: 920113/920252 Guatellaia, C.A.

CAUSA:	No.	
	25.	
Prot No		
	W	

LIBELLUS - SOLICITUD PARA DECLARACION DE NULIDAD MATRIMONIAL

For medio de este doc	umento Fo
	con residencia en
respetuosamente soli declarar NULO E INE	cito al Tribunul de la Arquidiocesis de Guatemal XISTENTE el matrimonio que contraje con
	actualmente viviendo en
	atatat
?n	, ante
Las causas por las ci	uales considero que puede ser declarada la nulidad
del matrimonio son la	s siguientes
~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~	
Me comprometo a requeridos, a su debid	proporcionar los documentos, pruebas y testigo lo tiempo, por el Tribunal.
FECHA:	FIRMA
	DIRECCION COMPLETA:
·	
	TELEFONO:
RECIBIDO:	
A B T T A A A A	

ARQUIDIOCESIS DE CUATEMALA TRIBUNAL ECLESIASTICO

	#2
CAUSA:	
Prot. No	
	Way.

PRESENTACION DE LA CAUSA MATRIMONIAL FORMULISEO INTRODUCTORIO SEL ACTOR

I. INF	ORMACION GENERAL:
1.	NOMBRE COMPLETO:
2.	DIRECCIÓN:TEL:
	OCUPACIÓN ACTUAL:
4.	SITUACIÓN FAMILIAR ACTUAL:
II. IN	FORMACION ACERCA DE SU MATRIMONIO RELIGIOSO:
1.	Nombre de su conyuge:
2.	EDAD QUE TENÍA CADA UNO DE USTEDES CUANDO CONTRAJERON MATRIMONIO:
3.	POR CUÁNTO TIEMPO VIVIERON EL NOVIAZGO Y CÓMO LO VIVIERON:
<u>.</u>	
4.	PLANIFICARON BIEN Y LIBREMENTE EL MATRIMONIO O HUBO ALGUNA PRESIÓN DE ALGUIEN O ALGUNA PRISA:
5.	CUÂNDO COMENZARON LOS PROBLEMAS EN EL HOGAR:
	¿Por qué razón?
K	Quándo y por qué decidieron dejarse definitivamente:
0.	CONNECT FOR QUE DECIDIENCY DECINETION DECINE

111. INFORMACION CON VISTAS A LA DECLARACION DE NULIDAD:

1. POR CUÂLES RAZONES PIENSA USTED QUE SE PODRÍA SEGUIR UN PROCESO DE DECLARACIÓN DE NULIDAD DE SU MATRIMONIO:

(CONTINUACIÓN)	
rearring to the second	4.2
2. CUÁLICO Y DÓLICE OBTUVO EL DIVORCIO O	civil:
3. Cuâl ES LA DIRECCIÓN ACTUAL DE SU C	ÔNYUGE, CON VISTAS A ENTREVISTARNOS TAMBIÉN
4. DE EL NOMBRE DE 3 Ó 4 TESTIGOS O	
2)	
3) 4)	
IV. INFORMACION COMPLEMENTARIA: ES NECESARIO QUE ADJUNTE A SU SOL 1. ACTA O FOTOCOPIA LEGALIZADA DE 2. CERTIFICACIÓN DE BAUTISMO DE L 3. CERTIFICACIÓN DEL MATRIMONIO R 4. FORMULARIO INTRODUCTORIO DEL P	OS DOS CÓNYUGES. ELIGIOSO.
•	
LUGAR Y FECHA	
FIRMA DEL SOLICITANTE:	
	RECIBIDO:
•	Fecha:

ARCUDICCESSO DE GUATEMALA COITZAZEJOS JAMESTO

Palacio Arzobispal Apartada 623-1, 01507 Tesa 920113/920292 Guatemálo, Cas

RECIBIDO:__

- vu	
	ido -

FORMULARIO INTRODUCTORIO DEL SACERDOTE O ABOGADO

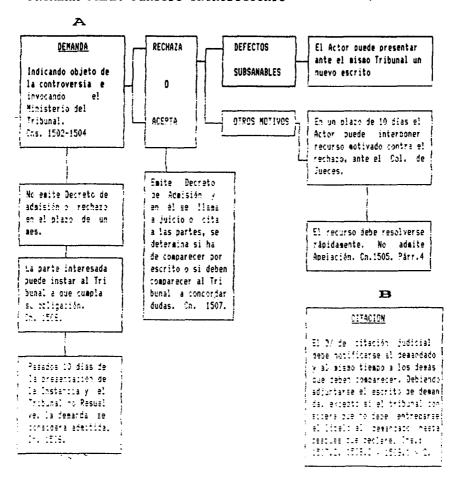
(ESTE FORMULARIO CUANDO CREA QUE VALOR JUDICIAL).	SERĀ LLENADO POR PODRĀ INTRODUCIR	UN SACERDOTE UN CASO AL	O EL ABOGA TRIBUNAL À	ADO ELEGIDO POR RCUIDIOCESANO.	EL ACTOR, NO TIENE
I. INFORMACION G	FNFRAI •			•	

INFORMACION GENERAL:
NOMBRE COMPLETO DE LA PERSONA QUE SOLICITA EL PROCESO (ACTOR):
Dirección:
SE CELEBRÓ SU MATRIMONIO EN LA IGLESIA
NOMBRE Y DIRECCIÓN DEL CÓNYUGE QUE NO SOLICITA EL PROCESO (DEMANDADO):
INFORMACION SOBRE FL CASO: Describa brevemente las circunstancias en que se preparó y celebró el matrimonio n cuestión:
Cuâles son los capítulos por los que usted cree se podría declarar la nulidad el matrimonio:
CUÂNDO Y DÔNDE SE OBTUVO EL DIVORCIO CIVIL DEL MATRIMONIO:
CUÂL ES LA RAZÔN POR LA CUAL EL ACTOR SE PRESENTÓ A USTED SOLICITANDO LA DECLARA- CIÔN DE NULIDAD:
CUÂL ES SU OPINIÓN GENERAL ACERCA DEL ACASO. HASTA QUE PUNTO CREE USTED QUE SERÍA ÚTIL PASTORALMENTE ACEPTAR EL CASO Y POR QUE RAZONES:
LUGAR Y FECHA: FIRMA:(PUEDE AMPLIAR ALGUNA RESPUESTA A LA VUELTA)

ESQUEMAS

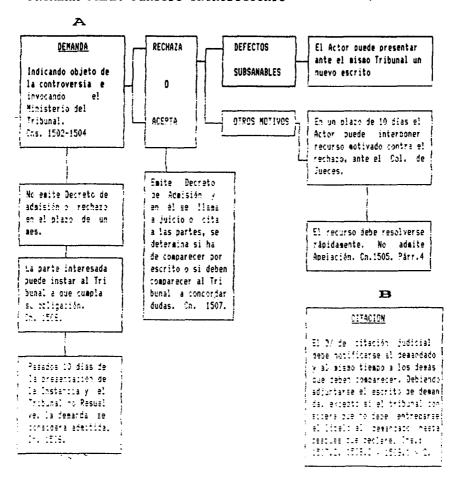
PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD PRIMERA INSTANCIA

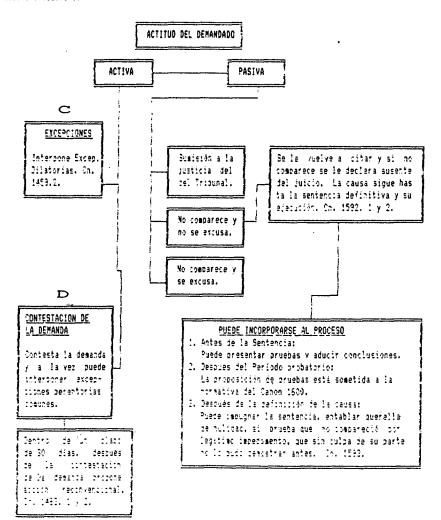
PRIMERA FASE: PERIODO INTRODUCTORIO



PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD PRIMERA INSTANCIA

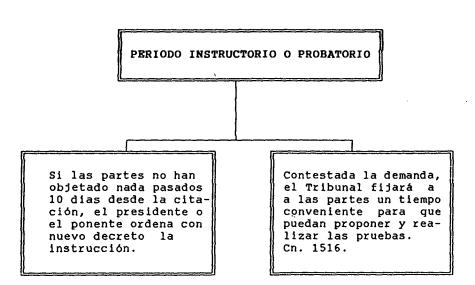
PRIMERA FASE: PERIODO INTRODUCTORIO

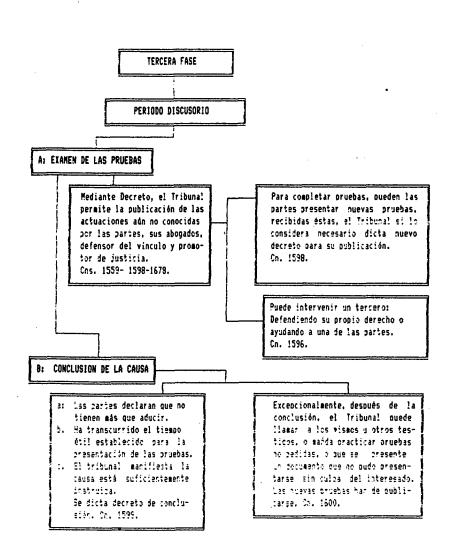




PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDA FASE:



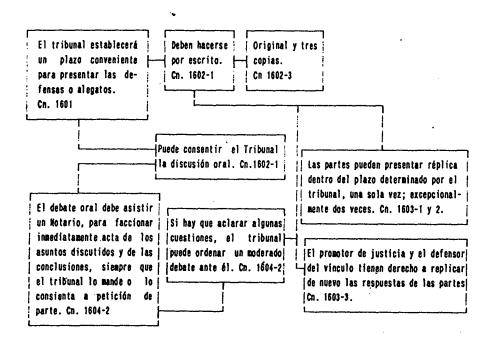


PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD

PRIMERA INSTANCIA

TERCERA FASE: CONTINUACION

C: PRESENTACION DE DEFENSAS O ALEGATOS



Si las partes descuidan la presentación de la defensa dentro del plazo útil, o si se remiten a la ciencia y conciencia del tribunal, éste puede inmediatamente dictar sentencia, si por lo alegado y, probado tiene pleno conocimiento de la cuestión, después de requerir las observaciones del promotor de justicia y del defensor del vínculo. Cn. 1806.

PROCESO ORDINARIO DE MULIDAD: PRIMERA INSTANCIA

CUARTA FASE: Periodo Decisorio: Valoratión de la Prieba

El Tribunal debe valorar las pruebas según su inociencia, respetando las normas sobre la eficacia de cientas pruebas. Ch. 1608-3.

El presidente del Tribunal poleciado establece. dia y hora en que los jueces deben reunirse para deliberar; y. salvo que una causa especial

conclusiones escritas sobre el litilio con las razones de derecho y de hecho en que aconseje otra cosa, la reunión se tendrá en la apoya. Dichas conclusiones se quardas bajo misma sede del Tribunal. Cn. 1609-1 causa. Co. 1609-2

Puede dictarse sentencia en la primera discusión, pero si los jueces no quieran o no pueden podrán dejar el fallo para una nueva reunión. pero no más de una semana, a no ser que haya que completarse la instrucción de la causa.

Corresponde al pomente o relator redactar la sentencia, tomando los motivos de entre aque llos que los jueces expusieron en la discusión, a no ser que la mayoría de los jueces determinen expresamente los motivos que han de preferirse. La sentencia debe someterse después a la aprobación de c/u de los jueces

La sentancia que declara por primera vez la nulidad de un matrimonio, junto con las apelaciones si las hay, y demás actas del preceso, debe transmitirse de oficio al tribunal de apelación dentro del plazo de 20 días

a partir de la publicación de la sentencia.

Cas. 1510-1.2 v 3.

lta. 1474 y 1582-1.

Invocando primero el nombre de Dios, se leen por orden de precedencia las conclusiones. comenzando por el ponente relator de la causa. Se tendrá una discusión bajo la direc ción del Presidente del Tribunal para determinar la que se ha de establecer en la parte dispositiva de la sentencia. En la discusión cualquier juez puede modificar su anterior conclusión. El juez que no quiera sugarse a la decisión de los demás, puede exigir que sus conclusiones se transmitan al Trib. Supe rior en caso de apelación. Cos. 1609- 3 v 4.

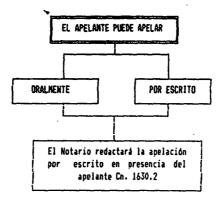
El día señalado, cada fuez presentará sus

La sentencia debe publicarse cuanto antes. indicando de qué modo impugnarse; a) Entre gando copia de las eiseas a las partes o a sus procuredores: b) Por medio del servicio aública de correos; c) Por atro medio securo. Cas. 1614 v 1615.

Quien se considere afectado por una sentencia, el promotor de justicia y defensor del vinculo, pueden apelar, interponiéndolo ante el juez que distó la sentencia, destro de 15 días perantorios cassa al conociecanto se la sentencia, Dos. 1628-1630

PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD PRIMERA INSTANCIA

CUARTA FASE: CONTINUACION



La Apelación ha de proseguirse ante ante el Tribunal de Segunda Instancia en el plazo de un mes desde que se interpuso, a no ser que el Tribunal hubiera otorgado a la parte un plazo más largo para proseguirla Cn. 1633 Transcurridos inútilmente los plazos fatales de apelación ante el Tribunal que dictó la sentencia o de prosecusión ante el de Segunda Instancia, la apelación se considera desierta. Cn. 1635.

PROCESO ORDINARIO DE MULIDAD SEGUNDA INSTANCIA

Si la sentencia en favor de la bulidad se ha dictado en Primera Instancia, el Tribunal de Abelación, vistas las observaciones del defensor del vinculo y si las hay, también las de las partes, debe mediante decreto o confirmar la decisión sin demora o admitir la causa para que sea examinada con trámite ordinario en la nueva instancia. Las actuaciones se transfieren de oficio.
Co. 1682.2

ADMITIDA LA APELACION PARA SU TRAMITE ORDINARIO

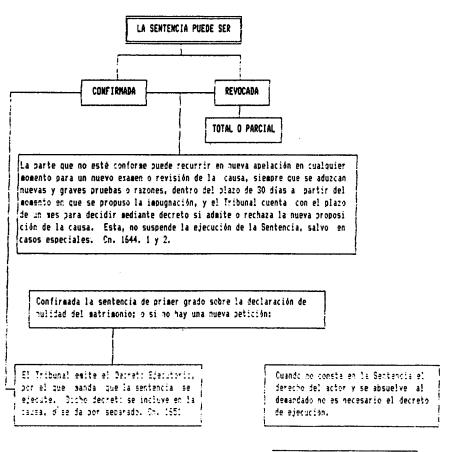
El Tribunal de Apelación debe realizar un nuevo examen de toda la causa y no una simple revisión o control de la Sentencia Apelada.

Sentencia Apelada.

En grado de Apelación debe procederse, con las debidas adaptaciones del mismo modo que en Primera Instancia; pero a no ser que deban completarse las pruebas inmediatamente después de la litiscontestación (que sólo puede tratar de si la sentencia anterior se confirma i bien se reforma en todo o en parte). Se debe pasar a la discusión y a la Sentencia. Como 1529-1540.

PROCESO ORDINARIO DE MULIDAD SEGUNDA INSTANCIA

CONTINUACION



Termina la misión del Tribunal.

ACTO ADMINISTRATIVO EJECUCION DE LA SENTENCIA

El obispo de la Diécesis, en la que se dicté la Sentencia de Primer Grado, u otro que él nombre, debe ejecutar la sentencia.

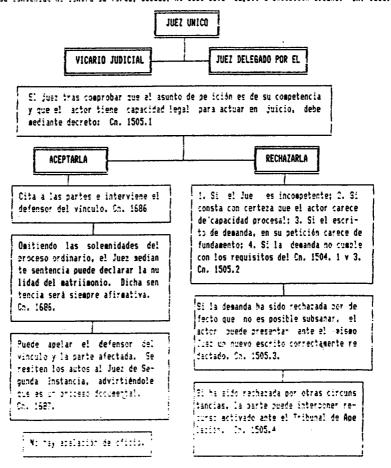
En caso de Megativa o negligencia del ejecutor nombrado, la ejecución corresponde al Obispo que está sometido al Tribunal de Apelación, de oficio o a petición de parte. Cn. 1653.2

El Ejecutor debe ejecutar la sentencia de acuerdo con el sentido obvio de sus palabras, a no ser que en la sentencia misea se hubiera dejado algo a su arbitrio. Si al Ejecutor le consta que la sentencia es nula o manifiestamente injusta, debe abstenerse de ejecutarla y remitir el asunto al Tribunal que dicté la sentencia, notificándolo a las partes. Cn. 1654. 1 y 2.

En cuanto la sentencia se haya hecho ejecutiva (después de las 2 decisiones conformes en favor de la nulidad y aunque se pida la revisión de la causal, el Vicario Judicial debe notificarla al ordinario del lugar en el que celebró el matrimonio. Y éste debe cuidar de que se anote cuanto antes en el libro de matrimonios y en el libro de bautismos la nulidad que se ha declarado y las prohibiciones que quizá se hayan añadido. Cn. 1685.

PROCESO DOCUMENTAL DE MULIDAD PRIMERA INSTANCIA

Be acude a este priceso, quando conste documentalmente la existencia de un impedimento dirimente, de defecto de forma o de mandato válido procuratorio, y con idual centeza conste también que no hubo dispensa de impedimento o de la forma. Al documento mencionado no puede poporérsele mada contra su contenido ni contra su forma; además, no debe estar sujeto a excepción alguna. Cn. 1686.



PROCESO DOCUMENTAL DE NULIDAD SEGUNDA INSTANCIA

SENTENCIA AFIRMATIVA
EN PRIMERA INSTANCIA

El Juez de Segunda Instancia, con intervención
del Defensor del Vinculo y habiendo sido a
las partes, puede declarar sediante Sentencia
la nulidad de un eatrisonio, ositiendo las
solesnidades del juicio contencioso ordinario.
Cn. 1688.

BIBLIOGRAFIA

A. OBRAS:

BERMUDEZ CANTON, ALBERTO. Curso de Derecho Matrimonial Canónico. 3ra. Ed., Editorial Tecnos. Madrid, 1971.

———. Parte General del Derecho Canónico. 2da. Ed., Editorial Centro de Estudios. Madrid, 1990.

BLANCHON, EZEQUIEL. La Prueba Pericial en los Procesos de Nulidad del Matrimonio. EUNSA. Pamplona, 1982.

BRAÑAS, ALFONSO. Manuel de Derecho Civil. Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala, 1985. Tomo 1.

BRESSAN, LUIGI. La Indisolubilidad del Matrimonio en el Concilio de Trento. El Vínculo Matrimonial. Biblioteca de Autores Cristianos. Editorial Católica, S.A., Madrid, 1978.

DELLA ROCA, FERNANDO. Derecho Procesal Canónico. Ediciones DESCLEE DE BROWER. Versión Castellana de Pacífico de Iraguí.

O.F.M. C.A.P. Buenios Aires, 1950.

ESPIN CANOVAS, DIEGO MANUEL. Manual de Derecho Civil; Familia. 4ta. Ed., Rev y Aum. Editorial Revista de Derecho privado. Madrid, 1975, Tomo 4. GERHARTZ, JOHANNES GUNTER. La Indisolubilidad del Matrimonio y su Disolución por la Iglesia en la Problemática Actual. In Matrimonio y Divorcio. Ediciones Sígueme. Salamanca, 1974.

GUTIERREZ MARIN, LUIS. La incapacidad para Contraer Matrimonio. Universidad Pontificia de Salamanca, 1974.

JORDAN, MARIA LUISA. Mala Fe y Acción de Nulidad en el Matrimonio Canónico. EUNSA. Pamplona, 1985.

MELIA, MONSERRAT. Derecho Matrimonial Canónico. Barcelona 1965. MOSTAZA, ANTONIO. La Indisolubilidad del Matrimonio Desde la Epoca Post-tridentina del Siglo XVI hasta el Vaticano II.

Biblioteca de Autores Católicos, S.A., Madrid, 1978.

PANIZO ORALLO, SANTIAGO. Nulidad del Matrimonio por Incapacidad; Jurisprudencia y Apuntes Doctrinales.

Universidad Pontificia de Salamanca, 1982.

PUIG PEÑA, FEDERICO. Tratado de Derecho Civil Español. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1953, V. 1, Tomo 2.

ROJAS SORIANO, RENE. Investigación Social, Teoría y Práxis.

Colección Folios Universitarios. Editorial Electrocomp. S.A., México, 1989.

B. ENCICLOPEDIAS:

OMEBA, Driskill, S.A., Buenos Aires, 1991, Vs. 6, 19 v 20.

C. FOLLETOS:

INSTITUTO INTERAMERICANO DE CIENCIAS AGRICOLAS DE LA OEA.

Redacción de Referencias Bibliográficas; Normas Oficiales del IICA. InstitutoInteramericano de Ciencias Agrícolas.
Bibliotecología y Documentación, No. 4, 2da. Ed. Turrialba, 1979.

MELENDRES SOTO, TRISTAN Y CASTAÑEDA QUAN, LUIS ENRIQUE.

Aspectos Generales para Elaborar Tésis Profesional o una Investigación Documental. 1ra. Reimpresión de la 2da. Ed. Facultad de Ciencias Económicas. Universidad de San Carlos de Guatemala, 1992.

D. DICCIONARIOS:

CABANELLAS, GUILLERMO. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta. Buenos Aires, 1979.

EDITORA VOLCAN, S.A., Diccionario Hispánico universal. N. Ed.

Panamá, 1964. Tomo 1 y 2.

OSSORIO, MANUEL. Diccionanrio de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Editorial Heliasta. Buenos Aires, 1981.

E. TESIS:

HERRERA PALACIOS, ADALBERTO AUGUSTO. Insubsistencia y Nulidad del Matrimonio en los Derechos Civil y Canónico.
Tésis: Monografía. Lic. En Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario.
Universidad de San Carlos de Guatemala, 1970.

F. LEYES:

CODIGO DE DERECHO CANONICO. Edición Bilingüe Comentada; 12da Ed. Rev. Universidad Pontificia de Salamanca, Madrid, 1993.